

La edición y constitución de normas en la historia del Derecho de Aragón *

SUMARIO: 1. Bases conceptuales del modelo aragonés de fueros y observancias; el Fuero de Aragón, raíz de un sistema normativo abierto. Validez, exigibilidad y reacción frente al incumplimiento.–2. La búsqueda de un modelo normativo entre Jaime I y Jaime II. La manera de concebir la ley y el legislador, causa del fracaso de la compilación elaborada por Vidal de Canellas y aprobada mediante el decreto *in excelsis*.–3. La doble vía curial de edición del fuero durante s. XIV-XV: Fueros de Cortes: Observancias y determinaciones. La institucionalización del sistema desde el reinado de Jaime II hasta Pedro IV. Los fueros constitucionales. Las observancias, declaración judicial del Fuero de Aragón por el justicia. Los fueros de Cortes, declaración legislativa del Fuero de Aragón por las Cortes.–4. El Rey y el Fuero de Aragón: La confrontación y desarrollo de espacios normativos exentos del fuero. La construcción de un modelo teórico explicativo desde 1437. Recopilaciones y colecciones de normas deducidas del Fuero de Aragón. La publicación impresa de normas autónomas del Fuero de Aragón.–5. La implantación de un modelo normativo de tipo castellano a partir de las leyes del nuevo gobierno.

1. BASES CONCEPTUALES DEL MODELO ARAGONÉS DE FUEROS Y OBSERVANCIAS; EL FUERO DE ARAGÓN, RAÍZ DE UN SISTEMA NORMATIVO ABIERTO

VALIDEZ, EXIGIBILIDAD Y REACCIÓN FRENTE AL INCUMPLIMIENTO

Los trabajos recientes sobre el procedimiento legislativo no dedican mucha atención a la cuestión de la aprobación y la sanción, y otros conceptos que sue-

* Este trabajo forma parte de las actividades científicas del Proyecto de Investigación DER-2008-06370-C03-02/JURI, del cual el autor es Investigador Principal.

El proyecto se integra en un programa coordinado por el Dr. Juan Luis ARRIETA ALBERDI, de la Universidad del País Vasco, en el que se incluye otro grupo de investigadores dirigido por el

len formar parte de este campo semántico¹. En todo caso creo que las palabras como aprobación, promulgación, publicación, edición, sanción... se han apelmazado y las diferencias originarias son hoy muy difíciles de establecer². Podría ahora intentar un esfuerzo de reconstrucción de las capas de significado pero ni es esto lo que el lector espera encontrar en un artículo con este título ni, probablemente, soy la persona más adecuada para lograrlo. No obstante, siguiendo el método de mi maestro Lalinde, creo necesario y útil fijar unas bases terminológicas y conceptuales lo suficientemente precisas como para hacer posible el progreso argumental.

Las posibilidades de acometer un análisis de los mecanismos a través de los cuales un texto se convierte en norma jurídica en el sistema aragonés de Fueros y Observancias mejoran si diferenciamos los tres elementos que, en mi opinión, sustentan su eficacia, su eficacia normativa: validez, exigibilidad y reacción frente al incumplimiento.

Lo que llamamos aprobación estaría en el nivel de validez, la publicación en el de exigibilidad y, finalmente, la sanción sería precisamente la advertencia de la reacción frente al incumplimiento de una obligación válida y exigible. ¿Qué condiciones materiales y de procedimiento debe cumplir una regla para

Dr. Xavier GIL PUJOL, de la Universidad de Barcelona. Respectivamente: Derecho y política en la configuración institucional de los territorios vascos y de Navarra (siglos XVI-XVIII) DER2008-06370-C03-01/JURI. «Teoría política, derecho y gobierno en Cataluña y Valencia (s. XVI-XVIII)», DER2008-06370-C03-03.

Los tres son desarrollo del anterior proyecto: La Monarquía Española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de pertenencia y vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya. SEJ2005-04672/JURI, promovido por el Dr. Arrieta y concluido en 2008.

¹ Para reconstruir el estado actual de la opinión sobre la aprobación, publicación y sanción del vigente derecho en España proporciona un buen punto de partida: Jornadas de Derecho Parlamentario (5: 1994). El Procedimiento legislativo: V Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid: Congreso de los Diputados, 1998. Entre las aportaciones realizadas a esta Jornadas, las más relevantes para nuestro tema:

Paloma BIGLINO CAMPOS, «La publicación como fase del procedimiento legislativo» en *El procedimiento legislativo: V Jornadas de Derecho Parlamentario*, pp. 539-550. Jorge RODRÍGUEZ ZAPATA «La sanción y la promulgación» en *El procedimiento legislativo: V Jornadas de Derecho Parlamentario*, pp. 521-538. Estos dos autores habían abordado anteriormente estas cuestiones: Jorge RODRÍGUEZ ZAPATA, *Sanción, promulgación y publicación de las leyes*. Madrid: Tecnos, 1987. Paloma BIGLINO CAMPOS, «Veinticinco años de procedimiento legislativo» *Revista de derecho político*, 58-59 (2003-2004), pp. 449-470.

Ver también; FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «El procedimiento legislativo en España: el lugar de la ley entre las fuentes del Derecho» *Revista española de derecho constitucional*, 16 (1986) pp. 83-114. Texto completo: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_016_098.pdf.

Juan José SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, «Sanción, promulgación y mandato de publicación de las leyes» en *El parlamento y sus transformaciones actuales: 11-13 de abril de 1988/ Ángel Garrorena Morales (ed. lit.)*, 1990, pp. 176-185. Jornadas de Derecho Parlamentario (3: 1988). *III Jornadas de derecho parlamentario: la función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2000.

² En los últimos años la Facultad de Zaragoza acoge varias iniciativas promovidas por Jesús Delgado, Catedrático de Derecho Civil, en orden precisamente a una decantación de algunos conceptos pertenecientes a este campo semántico o a campos próximos: validez, ineficacia, nulidad. Un punto de entrada a su actividad a través de su revista electrónica NUL y los blogs y recursos asociados: <http://www.codigo-civil.info/nulidad/lodel/sommaire.php?id=377>.

convertirse en norma? ¿Qué mecanismos y plazos arbitramos para hacer razonable la exigencia de cumplimiento por terceros que no han intervenido en su producción? ¿Qué reacciones concretas comprometemos antes del cumplimiento y el incumplimiento y qué recursos asignamos para hacer creíbles estos compromisos?

Siguiendo con esta reflexión metodológica, hay otras cuestiones que creo conviene establecer desde el inicio: lo que denominamos sistema aragonés de Fueros y Observancias o, simplemente, Fueros de Aragón, es un modelo institucional que cambia de manera muy significativa a lo largo del tiempo³. El análisis debe, por tanto, estar claramente periodizado⁴. Tiene, no obstante, algunas características que podemos considerar presentes en todos los periodos:

La concepción medieval de que el derecho está o existe y el legislador o jurisdicente lo averigua y expresa o verbaliza, adquiere en Aragón carácter radical, literalmente, en la medida que es una noción que se sitúa en la raíz de todas las explicaciones. El Fuero de Aragón, o simplemente «el Fuero», es un depósito normativo difuso que puede ser objeto de verbalización explícita bien mediante un procedimiento de tipo legislativo (dando origen a un Fuero de Cortes) o mediante un pronunciamiento judicial (observancia); sobre esta duplicidad de vías todavía debieran añadirse mecanismos no formales, difusos, implícitos ... que pueden «realizar» una regla del Fuero. El sistema que se configura es, por tanto, un sistema abierto y así lo encontraremos definido hasta el último momento en las Instituciones de Lissa en 1703⁵, a las mismas puertas de las Leyes del Nuevo Gobierno.

³ La aproximación al derecho aragonés histórico y a sus instituciones como algo abstracto y sin dimensión temporal condena al error o la insuficiencia muchos esfuerzos apreciables. Por citar ahora solamente en ejemplo, bajo el nombre de El Justicia Mayor de Aragón, la más reconocida de nuestras instituciones, se engloban en realidad tres o cuatro instituciones verdaderamente distintas. Por remitir al más específico de mis estudios en los que he intentado marcar esos periodos para acometer una razonable reconstrucción de la institución: Jesús MORALES ARRIZABALAGA «El Justicia de Aragón» en *Aragón, escenarios de la Justicia/Palacio de Sástago, 5 al 28 de septiembre de 2007*, [Zaragoza]: Consejo General de la Abogacía; Diputación Provincial de Zaragoza; Justicia de Aragón, 2007, pp. 111-136.

⁴ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La formación bajomedieval del sistema aragonés de Fueros y Observancias» en *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458. La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*/ José Ángel SESMA coordinador, Zaragoza: Grupo de excelencia de investigación CEMA, 2010, pp. 353-394

⁵ LISSA concibe un sistema en que coexiste por una parte el derecho común con el derecho real y, dentro de éste (Ad § Constat autem, Aut scripto, aut sine scripto, p. 6), las normas de Cortes (Ad § Lex est, p. 8), los decretos del Rey y los privilegios por éste concedidos (Ad § Sed Quod Principi Placuit, «In hoc Regno adeo privilegia valent, ut in contractum transeant, p. 10), la jurisprudencia (Ad § Responsa Prudentum, « cuius Responsum velut Forus sequendum est decisionibus causarum... », p. 10), y normas no escritas (Ad § Sine scripto: Iure etiam non scripto utimur in Aragonia, p. 10)

Gil Custodio de LISSA Y GUEVARA, *Tyrociniium iurisprudentiae forensis: seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum*, in *IV. Libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani ...*, Caesar-Augustae: apud Emmanuelem Oman, Univ. Typ., 1703.

Hubo una segunda edición, mucho más extensa pero creo que muy poco difundida: *Tyrociniium iurisprudentiae forensis seu Animadversiones Theorico-Practicae iuxta Foros Aragonum in*

En un sistema abierto se asume que las normas exigibles nunca llegarán a estar reunidas todas en un cuerpo cierto; de hecho, no se trata de una imposibilidad o dificultad técnica sino más bien de una opción política. Naturalmente esta situación afecta a los temas que nos ocupan: un sistema cerrado puede representarse con un modelo lineal en el cual cada norma nueva sustituye a la anterior; por el contrario en un sistema abierto cada nueva verbalización de la norma raíz se superpone a lo existente, siendo ajena o poco coherente con este modelo la idea de derogación que en muy pocas ocasiones se formaliza.

Un modelo cerrado puede ser prescriptivo; un modelo abierto tenderá a ser descriptivo: así lo expresa la fórmula utilizada en las Observancias o las Recopilaciones aragonesas tardías que hablan de normas que habitualmente consideramos en uso y otras que solemos tener como en desuso:

«Observantias consuetudinesque Regni Aragonum in usu communiter habitas

Fori quibus in iudiciis nec extra ad praesens non utimur: propter illorum correctionem, & aliquorum temporis lapsu extinctionem, aliorumque a cessante causa deficientium non usum, ne quid antiquitatis occultetur in ordine priorum descripti sequuntur.»

Todo el esquema «aprobación-exigibilidad-sanción» se desdibuja o redefine en la medida que existen reglas en relación a las cuales es muy complicado afirmar que hayan sido aprobadas y que, sin embargo, se presentan como exigibles. Desdibujados así los perfiles de la aprobación, arrastran al concepto de sanción: en su sentido originario la sanción es la reacción del Rey frente a un incumplimiento de su voluntad que se entiende lesivo a su majestad. En las normas que no tengan un proceso nítido de aprobación es difícil establecer qué autoridad o institución protegible ha resultado dañada por el incumplimiento y, siendo difícil precisar el daño, las posibilidades de reparación o de reacción se hacen confusas.

De hecho, al menos en el modelo teórico, el sistema aragonés de Fueros y Observancias admite la coexistencia de reglas con texto (legislativo o judicial) y reglas sin texto. Naturalmente no es necesario hacer un gran esfuerzo de demostración para trasladar las dificultades que hay para aplicar un esquema de aprobación-publicación-sanción a normas sin texto, sin texto formal o preciso: aquellas en que se dice «es por fuero...» o «tenemos por fuero» sin mayor concreción. Es verdad que estas normas sin texto tienen más presencia simbólica que cotidiana y que se concentran en la periferia del derecho, cuando la

IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani /Nova aeditio cum aliquibus annotationibus tam ipsius auctoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paragraphorum ad calam Operis appositis, Zaragoza: Medardo de HERAS, 1788. El catálogo de Biblioteca Nacional de España menciona una edición, que no he visto, también de Medardo de HERAS pero de 1821.

El autor, aparte de la mala suerte de publicar en las puertas de la Nueva Planta, tuvo poco acierto al no emplear la palabra Instituciones en el título de la obra, lo cual ha dificultado su reivindicación como primer institutista de España.

juridicidad está dejando paso a la política; en lo que conocemos de la práctica judicial los conflictos concretos suelen resolverse mediante argumentaciones basadas en Fueros de Cortes, Observancias y construcciones doctrinales de la canonística o del derecho civil común, pero esa presencia constante de referencias a normas no escritas condiciona necesariamente nuestro intento de reconstrucción del modelo teórico subyacente, de la manera en que era entendido en Aragón el proceso legislativo.

Al Rey corresponde «hacer» las leyes; ¿podemos sustituir el hiperónimo «facere» por algún término con mayor intensidad semántica? Si partimos de los textos y de frecuencias de uso, las mejores opciones son los «edere» y «condere» pero más en cuanto conceptos que en cuanto palabras.

Edere encaja mejor con la idea del Fuero de Aragón preexistente y que simplemente se pone de manifiesto o saca a la luz; condere tiene un sesgo de fundación o decisión originaria que hace más difícil mantener el equilibrio entre la autoridad legislativa del Rey y la construcción pactista (Nota quod ad dominum Regem competit leges et foros facere... non tamen potest illas facere sine consensu populi Bardají, *Comentarii*, 23.i). Los textos forales y la doctrina utilizarán con frecuencia el término condere pero tras esta apariencia nominal subyace una realidad poco propicia a la idea de conditio. Estamos, en todo caso, ante un sistema compuesto en que coexisten normas en que predomina el matiz del edere junto a otras en que se impone el condere.

En un sistema abierto como éste los mecanismos para garantizar la exigibilidad y eficacia de las normas deben adaptarse. Una primera cuestión es configurar las decisiones como vinculantes directamente para los súbditos o más bien como órdenes a los oficiales con jurisdicción. Con carácter general, como veremos después, en Aragón se prefiere el segundo enfoque; incluso cuando en la fórmula de aprobación y promulgación se añada la referencia expresa a la vinculación de los súbditos puede apreciarse una desproporción entre la intensidad y nitidez del mandato dirigido a los oficiales en comparación con el que tiene a los particulares como destinatarios. A esto se añade la importancia decisiva que en este esquema normativo tiene el Juramento.

En un sistema abierto como el aragonés, debe preverse que puede haber reglas todavía no formuladas y que, sin embargo, se quiere que limiten la actuación de las instituciones y los oficiales. El único mecanismo para conseguir este efecto es por vía de Juramento: el Rey y sus Oficiales juran respeto a los Fueros de Cortes, pero también a otras normas deducidas del Fuero de Aragón, comprendida en la genérica expresión «privilegios, libertades, usos y costumbres». Juran en el inicio de su jurisdicción, pero siguen jurando constantemente por ejemplo en Cortes. Este juramento continuo es el mecanismo sancionador más eficaz, entre otras cosas porque genera acciones procesales concretas: cuando una autoridad u oficial es juzgado por haber actuado en contra del Fuero de Aragón, tanto el procedimiento como las sanciones están tasadas en el propio ordenamiento⁶

⁶ MOLINO, *Repertorium*, voz Juramentum. En edición de 1514, fol. 192 y ss.

Creo útil diferenciar las normas que se entienden deducidas del Fuero de Aragón⁷ y aquellas otras que son autónomas en relación a éste. En el primer caso, el Juramento del Rey y la manera de interpretarlo en los siglos XVI y XVII, le sitúan en una posición limitada al edere, sea cual sea el verbo que utilice. Pero lejos del alcance del Fuero de Aragón hay todavía un espacio importante para la acción de gobierno en el cual las decisiones del Rey se sitúan en el condere y tienen carácter constitutivo; estaríamos en el mismo tipo de conceptos que rodean la idea del gubernáculu. La línea entre uno y otro ámbito no está definida; veremos cómo lo que parece un mismo espacio –el régimen municipal– puede considerarse protegido por la reserva del Fuero (si el sujeto es la ciudad de Zaragoza) o fuera de ella. Si se acepta esta hipótesis que formulo, creo que sería interesante realizar trabajos más detallados en orden a trazar con la mayor precisión posible los límites de esos ámbitos en la práctica.

El Fuero de Aragón se edita, pone de manifiesto o verbaliza por varias vías. Las dos principales son leyes del Rey o Fueros de Cortes, y Determinaciones del Justicia o alguna otra Corte o Consejo⁸. En ambos casos estaríamos ante expresiones con identidad: con un texto cierto y una fecha y responsabilidad o autoría reconocibles. Pero el sistema aragonés de Fueros y Observancias mantendrá siempre una vía abierta a reglas todavía no formuladas, a partes del Fuero de Aragón no editadas o puestas de manifiesto.

La verdad es que el modelo resultante es bastante sofisticado y abstracto. Por la concurrencia de varias circunstancias hubo interés en mantener hasta lo posible la ambigüedad en relación con algunos de sus elementos centrales; llama, por ejemplo, la atención la falta de rigor de la propia noción de Fuero en autores tan precisos y sugerentes como Molino y el maestro Bardají; todavía es menos satisfactoria su presentación de las Observancias y Determinaciones. La situación es especialmente paradójica porque tanto Molino como Bardají mantienen esas Determinaciones o Decisiones como reglas deducidas del Fuero de Aragón y equiparables a los propios Fueros de Cortes⁹. Podríamos resumir diciendo que estamos ante una sofisticada construcción implícita, pero cuya parte explícita es bastante elemental y poco estable; a este resultado se llega por las condiciones en que el modelo se produce desde 1247 hasta la mitad del

⁷ Sobre el concepto Fuero de Aragón he publicado recientemente varios trabajos; creo que los puntos de acceso más directos a estos análisis se encuentran en: *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.

Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y efectos constitucionales, Zaragoza: Gobierno de Aragón; Vicepresidencia del Gobierno, 2009. El análisis más completo: «La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del Reino en la formulación del Fuero de Aragón» en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón* (Zaragoza, 16 de mayo de 2006), pp. 133-154.

⁸ Josep CAPDEFERRO PLA «Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina» en *Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009, pp. 235-258.

⁹ Ibando de BARDAJÍ, *Summa de los fueros y observancias del Reyno de Aragón y de las determinaciones y practicas referidas por Micer Miguel del MOLINO en su Repertorio*, Zaragoza: Juan de Altaaque, 1587.

siglo xv. No es de extrañar que la doctrina del siglo xix no percibiese esos matices y aplicase directamente su esquema contemporáneo: ley, jurisprudencia y costumbre. Identificaron como «ley» los Fueros de Cortes y aquellas otras normas que compartían apariencia con las leyes (expresión de la voluntad de una autoridad normativa, con texto «legible» y con propósito general); las Observancias se convirtieron en la manera en que las Cortes de justicia aplicaban los Fueros de Cortes; todo lo que no encajó en el concepto ley o jurisprudencia quedó convertido en costumbre a la que, por esta asimilación, dieron una relevancia muy superior a la que tuvo durante el periodo de Fueros y Observancias lo que en sentido estricto debe llamarse costumbre.

2. LA BÚSQUEDA DE UN MODELO NORMATIVO ENTRE JAIME I Y JAIME II

¿Cómo se aprobaron los primeros Fueros de Aragón? Los orígenes del cualquier sistema institucional son importantes; en casos como el aragonés resultan determinantes en la medida en que nos encontramos ante un modelo caracterizado precisamente por la rígida representación del momento fundacional: desde el siglo xv es generalmente aceptado que hay elementos del sistema constitucional aragonés fijados en su origen y que, en la práctica, escapan a cualquier posibilidad de modificación¹⁰.

Una primera cuestión que deberemos resolver es que el modelo constitucional aragonés tiene dos orígenes, el real y el imaginado; unas veces se superponen hasta confundirse, otras se diferencian. La fundación imaginada del Reino de Aragón es la que se deduce de la explicación basada en Fueros de Sobrarbe; esto nos sitúa en un momento muy próximo a la invasión musulmana y en un lugar geográfico situado en la línea de arranque del Pirineo, pero moviéndose entre Roncesvalles y Aínsa, pasando –naturalmente– por San Juan de la Peña. Si buscamos el origen real entiendo que todas las decisiones que definen el modo de gobierno y administración aragoneses son posteriores a 1240. Algo semejante ocurre con el Justicia: aunque Blancas sea capaz de crear una lista imaginada de Justicias que llegan hasta la misma época en que se deben encontrar los Fueros de Sobrarbe, las noticias ciertas de una institución con todos o la mayor parte de los elementos que consideramos definitorios no consiguen remontar más allá del reinado de Pedro III; Juan Jiménez Cerdán, protagonista de la construcción de las explicaciones legendarias, cuando tiene que dar una lista de Justicias que acredite la condición originaria de su jurisdicción no consigue rebasar ese momento final del siglo xiii.

Cuando la doctrina constitucional aragonesa desde el siglo xvi remita a las condiciones establecidas en la fundación del Reino, vinculantes para el

¹⁰ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.

Rey y prácticamente indisponibles, unas veces aluden a decisiones de Jaime I y algunos otros reyes ciertos de la baja edad media, otras veces llevan a ese acuerdo fundacional suprabense. El resultado final es la construcción de una imagen continua en la que prácticamente el tiempo intermedio no existe ni hay decisiones significativas que perfilen el sistema de administración y gobierno de Aragón. En un análisis más detallado podremos ver que la aportación deducida de Sobrarbe se refiere al origen de las dos instituciones nacidas de ese acuerdo fundacional –Rey y Justicia– y sus jurisdicciones, mientras que los actos concretos de Jaime I y sus sucesores serán considerados como definitorios de las condiciones en que actúan las Cortes que, sin afirmarlo directamente, aparecen como institución que ocupa el lugar de la asamblea fundadora.

Todas las explicaciones posteriores sobre qué sea la ley en Aragón, cómo se legisla y similares, buscarán la contestación en palabras o hechos de esos dos momentos o esfuerzos fundacionales que, como digo, suelen representarse de manera unitaria. A Jaime I corresponden las primeras decisiones documentadas para el desarrollo de una estructura que permita el ejercicio reglado de la jurisdicción del Rey; esta ordenación de la actividad jurisdiccional, en mi opinión, se realiza en tres niveles:

1. Reglas de Organización Judicial, que definen la actuación de las partes y del juez durante el proceso.
2. Criterios materiales que expresan la voluntad del Rey y que el juez delegado debe utilizar en sus decisiones.
3. Reglas de articulación entre los niveles del sistema: criterios de reparto del conocimiento de las causas, mecanismos de revisión o apelación, etc.

Si se comparte este análisis vemos que lo que solemos presentar como aprobación de los Fueros de Aragón queda encajado en un plan de actuaciones más amplio, con un sesgo más judicial que normativo: más *reglas mediatas* que órdenes inmediatas del Rey a los súbditos, los Fueros son órdenes del Rey a sus jueces que, indirectamente, condicionan la actuación de los súbditos en la medida que quieran ver amparadas sus decisiones en una eventual reclamación ante la justicia regia¹¹. Si esta hipótesis es correcta, deberá tener su reflejo en los mecanismos mediante los cuales esas normas mediatas adquirirían eficacia y se hacían exigibles.

El sistema aragonés de Fueros y Observancias se estabiliza en el reinado de Jaime II; en concreto, creo que a partir de 1301 están definidos todos los elementos básicos del modelo. Para reconstruir lo sucedido entre 1247 y 1300

¹¹ El carácter judicial de los Fueros de Aragón fue destacado por Jesús LALINDE. Los Fueros de Aragón, Zaragoza: Librería General, 1976, p. 61. Su análisis fue confirmado y desarrollado por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, «Vidal Mayor, un Libro de Fueros del siglo XIII» en *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, [1989], pp. 43-81. Forma parte del tomo que acompaña a la reproducción facsimilar de la misma fecha y edición.

BIVIDA: http://www.bivida.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=100956.

tendremos que hacer frente a una gran inestabilidad de textos y versiones, que se retroalimenta con la indefinición de los conceptos fundamentales. La experimentación de varias soluciones y sus correspondientes fracasos va acompañada de una exploración de los conceptos raíz: la ley y el rey legislador. ¿Qué es la ley en Aragón?, ¿cómo se forma?, ¿en qué se fundamenta su fuerza vinculante?, ¿a quién corresponde su administración? Estas preguntas y otras similares van teniendo respuestas muy distintas hasta que, a partir de 1301, se llega a una construcción institucional aceptable por los principales intereses en conflicto.

Entre 1247 y 1300 tendremos que situar no menos de siete actuaciones relevantes en el proceso de formación de los Fueros de Aragón o, para ser más exactos, del fuero real de Aragón. Es el camino que se recorre desde una posición inicial en la que el Rey es ajeno a los Fueros hasta un resultado final en que se han convertido en norma del Rey. Éstos son los textos y actuaciones cuya secuencia debemos reconstruir, porque solamente podremos representarnos el proceso de decantación de las nociones de ley y legislador en la medida que acertemos en esa reconstrucción:

1. Los Fueros aprobados en la Corte General de Huesca, 1247.
2. El encargo a Vidal de Canellas para que haga una *compilación derechurera* de los Fueros.
3. La obra de Vidal de Canellas, el decreto de aprobación y su prólogo.
4. La versión apócrifa que conocemos como Vidal Mayor.
5. Los Fueros de Aragón en la versión contenida en el Manuscrito de Miravete de la Sierra.
6. La versión romance de Fueros de Aragón utilizada por Jimeno Pérez de Salanova por encargo de Jaime II para preparar su versión latina.
7. La versión latina de Fueros de Aragón, reducidos de nueve a ocho libros.

No es ahora el momento de reproducir un análisis detallado de estos textos; necesitamos únicamente recordar los elementos más decisivos para que esta reconstrucción nos permita recomponer el camino seguido en el proceso de definición de la noción «Fuero de Cortes» y todos los conceptos relacionados con la ley y el legislador en los cuales se sustenta.

En mi opinión, considero seguras las siguientes afirmaciones:

1. La ordenación de los Fueros de Aragón según un criterio sistemático corresponde a Vidal de Canellas. Utiliza, según su propia declaración en el prólogo *Cum de Foris*, el orden del *Códex de Justiniano*, pero no en su estructura originaria de doce libros, sino en el formato medieval de nueve.

1.1 La *Compilación derechurera* realizada por Vidal de Canellas estaba redactada en latín, organizada en nueve libros y en su texto incorporaba abundantes interpolaciones procedentes de la cultura del *Ius Commune*, pero también de otras fuentes de sabiduría medievales que no hemos intentado identi-

car. El texto resultante es aprobado como norma del Rey por Jaime I mediante el decreto *In Excelsis*

1.2 La obra que conocemos como *Vidal Mayor* no es de Vidal de Canellas. Probarían esta afirmación los errores de traducción identificados por Jesús Delgado, las manipulaciones de que es objeto el propio prólogo *Cum de Foris* (en que Vidal de Canellas, como Triboniano, explica el encargo recibido y el método y las opciones técnicas seguidas). De hecho, como he desarrollado en trabajos anteriores, creo muy poco probable que esta versión apócrifa se hiciera en vida de Jaime I y casi imposible que llegase a verla Vidal de Canellas, que muere en 1252.

No obstante, las intervenciones voluntarias realizadas sobre el texto han sido superficiales afectando únicamente a las referencias explícitas al Derecho o Justiniano; el resto de la obra, en su conjunto, creo que quiso ser fiel al original.

2. El decreto *Nos don Jaime* mediante el que Jaime I aprueba lo decidido en la Corte General de Huesca de 1247 fue redactado originariamente en romance.

2.1 El decreto *Nos don Jaime* nunca aprobó la compilación *derechurera* de don Vidal, iniciada después que esa Corte de 1247 concluyera su tarea normativa. Su utilización en el *Vidal Mayor* es una manipulación exigida por la supresión del decreto *In Excelsis* que aprobó la obra original de don Vidal.

3. El prólogo *Cum de foris/Como de los Fueros*, es incoherente con las versiones que llamamos breves de la compilación de Fueros. Cuando en él se alude a la organización en ocho libros de la compilación, es un texto manipulado.

Considero muy probables las siguientes:

1. Vidal de Canellas no tiene una intervención cualificada en la Corte General de Huesca de 1247.

2. En la Corte General de Huesca de 1247 no se discute ni aprueba ningún texto o borrador organizado sistemáticamente. En este caso, creo que la información mas precisa del procedimiento seguido es la que ofrece el prólogo del manuscrito de Miravete.

Este tipo de intervención –las distintas personas o corporaciones van leyendo textos de sus fueros y el rey se va pronunciando sobre la lectura– corresponde con la información ofrecida en el manuscrito JJ.OO. de Biblioteca Nacional de París. Aunque Molho lo editó como adaptación de Fuero de Jaca a los Fueros aprobados en Cortes de 1247 creo que son, en realidad, los únicos acuerdos de esas Cortes¹². Tal vez el texto no sea completo (aunque no tenemos razón para pensarlo) pero en todo caso, creo que las actuaciones de 1247 fueron únicamente de este tipo.

¹² Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Escuela de estudios medievales; Instituto de estudios pirenaicos, 1964, pp. 196-197

El decreto Nos don Jaime que cierra este manuscrito parisino me parece la versión original o más próxima al original del decreto mediante el cual Jaime I convirtió en norma del rey los Fueros leídos y discutidos en la Corte de 1247.

3. La compilación derechojera es rechazada (reprobata, dirán desde el siglo xv) pero se tuvo conciencia del mérito y utilidad del esfuerzo técnico de depuración y ordenación de los fueros dispersos en libros de los que se tuvo conocimiento en la Corte de 1247 y, rebajadas las aristas políticamente menos aceptables, se intentó salvar el contenido.

Creo que en este punto se siguieron dos estrategias: una que conduce a Vidal Mayor intentando mantener la obra en su práctica integridad, y otra que conduce a versiones romances de fueros de Aragón, organizados en nueve libros, pero mucho más reducidos que la original porque han suprimido todos los añadidos conceptuales realizados por don Vidal. Es muy probable que el manuscrito de Miravete sea una de las versiones realizadas siguiendo el segundo enfoque: partiendo del texto de Canellas esos foristas y ancianos reharían el libro de fueros. Creo poco probable que el resultado fuese aprobado en Corte General, ni de Ejea ni ninguna otra; más bien pienso que se trata de una redacción para uso de algún órgano jurisdicente, muy probablemente el Zalmedina de Zaragoza.

4. El encargo a Vidal de Canellas para la realización de la compilación derechojera es decisión personal de Jaime I; esta es la lectura más sencilla del decreto In Excelsis y del prólogo Cum de Foris. El decreto Nos don Jaime que aparece en el manuscrito de Miravete de la Sierra ofrece una versión distinta, aunque creo que en modo alguno incompatible¹³.

El proceso de formación de la compilación derechojera se hace en dos esfuerzos; en primer lugar en la Corte plenera de Huesca de 1247 se leen y confirman libros de fueros, suprimiendo reglas, introduciendo modificaciones y añadidos. A continuación «pregamos e mandamos a don Bidal... que el en fiziesse de todos un libro bueno e ordenado...».

Los verbos aparecen en plural, lo cual orienta hacia una decisión que el Rey comparte con los asistentes, pero no podemos descartar un plural de tipo mayestático:

«En aquel logar fiziemos venir e aportar delant nos e delant toda la corth todos los libros biellos de los fueros... Aquí fueron leydos e esputados con consello e con voluntat de todos e confirmados todos aquellos fueros que eran buenos a semblant de todos e tallamos e trencamos aquellos que no nos semellaron buenos ni eran razonables e feçiemos en muytos de nuevos, aquellos que eran menester. Por ont, todos los fueros viellos e nuevos pregamos e

¹³ Antonio GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Zaragoza: Anubar, 1992.

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA; [Antonio GARGALLO MOYA], *Un prólogo romance de los Fueros de Aragón: El Manuscrito de Miravete de la Sierra*, [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, [diciembre de 1991]. El libro contiene reproducción fotográfica de las primeras pp. del manuscrito, que utilizó para la transcripción con ligeras variantes de la propuesta por Antonio GARGALLO en este libro y en la edición completa de ANUBAR.

mandamos a don Bidal, bispe de Uesca, que él en fiziesse de todos un libro bueno e ordenado. E con consello e voluntat e con ayuda de buenos foristas e ançianos fiço aquest libro bueno e ordenado e verdadero. E después, quando lo ovo feyto del todo e acabado, fiziesmos lo provar e emendar todo de cabo delant nos en Exeya, en cort plenera, e trobamos de consello e de voluntat de todos que el libro era bueno e verdadero»

Recordemos que don Vidal muere en 1252 y que la primera reunión de Corte en Ejea de la que tenemos alguna noticia o indicio es varios años posterior, de lo cual debemos deducir que la información proporcionada en este texto es muy creíble, pero no puede tomarse literalmente. La secuencia es, en términos generales, verosímil pero la intervención ordenadora de Vidal y la de esos foristas y ancianos creo que no fue simultánea: entran a partir del texto de don Vidal, probablemente cuando éste ya ha muerto, y hacen una versión estrictamente foral (suprimidos completamente los muy extensos añadidos de derecho introducidos por don Vidal) en que mantienen en lo fundamental la distribución sistemática de la obra del Obispo de Huesca.

LA MANERA DE CONCEBIR LA LEY Y EL LEGISLADOR, CAUSA DEL FRACASO DE LA COMPILACIÓN ELABORADA POR VIDAL DE CANELLAS Y APROBADA MEDIANTE EL DECRETO IN EXCELSIS

Si analizamos los textos que consideramos correspondientes a este periodo de inestabilidad situado entre 1247 y 1300, encontraremos dos modelos normativos expresados en los correspondientes Decretos de aprobación: Nos don Jaime/Nos Jacobus e In Excelsis. Dentro de los correspondientes a la serie Nos don Jaime podremos apreciar variantes significativas, asumiendo que ninguna de las versiones conocidas coincide precisamente en esta parte sustancial.

*In Excelsis*¹⁴ es el decreto mediante el que Jaime I aprobó la compilación derecho de los Fueros de Aragón redactada por Vidal de Canellas, no sabemos si personal e individualmente o con la asistencia de algunos tratadores: esos buenos foristas y ancianos de los que se habla en el manuscrito de Miravete. No es la primera intervención de Jaime I aprobando fueros de Aragón; ésta se produjo en Corte de Huesca de 1247. Entre la primera y la segunda hay un cambio radical de modelo normativo que es, en mi opinión, una de las dos causas de su rechazo por los beneficiarios del statu quo aragonés; la otra creo que es la apariencia demasiado jurídica, la presencia explícita del *Ius Commune*,

¹⁴ Jose Luis LACRUZ BERDEJO, «Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca» *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947) pp. 531-541. El texto *In Excelsis*: 538-540; *Cum de Foris*: 540-541. http://www.bivida.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=101228.

Antonio PÉREZ MARTÍN, «La primera codificación oficial de los fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de CANELLAS» *Glossae*, 2 (1989-1990), pp. 9-80. *In Excelsis* en 46-47; *Cum de foris*: 48-49.

que llevaba asociado un modelo monocrático que se quiso evitar¹⁵. Los nobles juzgarían con las reglas hasta entonces conocidas –que empiezan a identificarse como costumbre de Aragón o Fuero de Aragón– mientras que en una eventual apelación, el Rey con los juristas que le acompañan, aplicarían esta versión romanizada de los fueros; por este mecanismo se produciría un vaciamiento de la actividad judicial de la nobleza.

«[1] In excelsis Dei thesauris, cunctis operibus foelicior sapientia gloriatur cuius sceptri summitas irradiens universa, fontæ gratia madefacta irrorando quæ respicit fomenti beneficio, singulis salutis tribuit incrementum; huius ergo roris stillarum dulcedine delebuta machina fabricæ mundinalis, gaudet singulis quæ continent hoc vere investigabili ordine proportionaliter derivato. Horum ergo de minimo, *Nos, Iacobus, rex Aragonum ...*

[2] ... videntes foros Aragonum in foristarum manibus sicut gladium ancipitem in manibus furiosi, eo quod sine scripto et aliqua certitudine fori scientia, imo potius dementia haberetur, decente quolibet facillimo forisperiti nomine adquisito id esse forum, quod magis cederet suae arbitrio voluntatis, prout ventus praetii, timoris, odii, vel amore eius anime ingluvie rapiebantur illius scientia supervalente, ... ex quo in iudiciis tanta perturbatio habebatur, quod forisperiti non oratores sede declamatores potius viderentur, subditorum nostrorum duximus miseris miserendum, dolentes nostri et nostrorum antecessorum praeteriti temporis curricula, sub tanto discrimine defluxisse.

[3] Quare episcoporum, optimatum, militum et civium, apud Oscam convocata curia generalia, omnium unanimiter consilio requisito, resecentes superflua, reparantes collapsa et utilia adiungentes, fori tradidimus sub compendio disciplinam, cuius compilationem venerabili et fideli nostro V. episcopo oscensi, viro utique erudito, provido et discreto, duximus commitendam, iniungentes eidem ut fori substantia conservata, quæ ad ornatum et bene esse fori scientiae sibi facere iudicaret iuxta discretionem sibi a deo datam operi duceret inserendum.

[4] Libro ergo ab ipso laudabiliter compilato et foeliciter consummato, omnibus nostri subditis infra fines Aragonum constitutis, tam praesentibus quam futuris, *praecipimus, iniungimus et mandamus*, ut tam in iuditiis quam extra iuditia praedictum librum et omnia quæ in eo scripta sunt amplectantur, recipiant et sequantur, postulantes, consulentes et iudicantes, secundum censuram huius libri in omnibus procedendo.

¹⁵ Jerónimo ZURITA narra algunas quejas nobiliarias producidas en 1264 que pueden hacer pensar que en ese momento todavía el Rey aplicaba o pretendía aplicar la Compilación derecho, su Fuero Real, al que los nobles se refieren como «derecho común y decretos» es decir, derecho romano y canónico– «Quejábanse que habiendo los ricos hombres de juzgar los pleitos como era costumbre antigua de Aragón, los determinaba el rey por el derecho común y decretos; y eran gobernadas las leyes del reino a su albedrío habiendo sido establecidas para que ellas rigiesen» *Anales*, III, cap. 66.

Los ricos hombres eran jueces antiguamente en Aragón; juzgarían con las reglas hasta entonces conocidas –que empiezan a identificarse como costumbre de Aragón o Fuero de Aragón– mientras que en una eventual apelación, el Rey con los juristas que le acompañan, aplicarían esta versión romanizada de los fueros; por este mecanismo se produciría un vaciamiento de la actividad judicial de la nobleza.

[5] In his autem quando casus expressus contentus opere se non duxit, extendendo alicui de contentis, si natura negotii hoc deposcit, adaptetur, nam cum omnes casus sit impossibile exprimi in hoc foro, ubi forus deficit de similibus ad similia procedendum <est>; ubi autem nec consilimitudo poterit reperiri, per probabiles rationes et naturales sensu hominum tam in allegationibus et sententiis quam in quibuscumque aliis negotiis procedatur.»

He dividido el texto en cinco piezas argumentales a las que he añadido un número para facilitar la referencia; la estructura encaja con un esquema retórico convencional. El primer bloque es una invocación del origen divino del poder y del orden de las cosas; el segundo nos presenta unos foristas que convierten en fuero su voluntad –en ocasiones mediando precio u otra circunstancia que hace especialmente reprochable su actuación– con efectos negativos en los juicios fundados en esta arbitrariedad y con daño a los súbditos. A continuación en el bloque tercero Jaime I cuenta el procedimiento seguido: iniciado en la Corte general de Huesca de 1247, completado con el encargo a Vidal de Canellas y concluido cuando éste entrega el resultado de su trabajo añadiendo a lo aprobado en Huesca lo que según su sabiduría y criterio pareció conveniente. El párrafo cuarto es la fórmula mediante la cual Jaime I convierte en norma del Rey la obra de Canellas; el quinto, finalmente, expresa los criterios interpretativos –analógicos, por cierto– que deben aplicarse sobre el texto¹⁶.

A los efectos de nuestro estudio la información principal la proporciona el 4 (Libro ergo...). La autoridad normativa es el Rey; a pesar del ambiguo uso del plural (praecipimus, iniungius et mandamus) creo que en este caso los verbos elegidos exigen una autoridad bien perfilada, condición que la agregación de la autoridad del Rey con las Cortes todavía no tiene en torno a 1250, fecha probable del texto. Los súbditos son destinatarios directos y principales de la orden; el ámbito de aplicación es tanto judicial como extrajudicial.

No hay fórmula de sanción en que se expresen las consecuencias del incumplimiento de la orden del Rey.

El decreto *Nos don Jaime*, que aprueba como norma del Rey lo actuado en Cortes de 1247, estuvo inicialmente redactado en romance; su versión a latín debe realizarse por Jimeno Pérez de Salanova, dentro del encargo general que Jaime II le hace de llevar a latín –y homogeneizar– los textos de distintas lenguas romances originales. Éstos son los elementos sustanciales de la redacción JJ.OO. que considero original o más próxima al original

«[1] *Nos, don Jagme, per la gracia de Deu rey d’Aragon, de Mayorgas y de Valencia, Compte de Barçalona e d’Urgel y seynnor de Montspeler, ... per ço que ls nostros feytz sian feytz plus saviament, e ls Fueros d’Aragon anaden y trahen y exponen y profitosament emendantz, en la ciutat d’Osca general Cort mandamos aplegar.*

¹⁶ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «Formulación y hermeneútica de la foralidad aragonesa (1247-1437)» en *Estudios de Derecho Aragonés*, Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses; Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994, pp. 47-99. http://www.bivida.es/es/catalogo_imagenes/pup.cmd?path=101056.

[2] *A la qual ... los Fueros d'Aragon, así com per moltz escriutz de nostres antecessors los trobams, en nostra presencia fazemos legir. Totas las cosas dels quals gardadas o las sobrefluitatz treytas o las no profitosas complidas, e.l que no deçia ben o era escur per conuinentz enterpretacions expost sotz volumen e certans titols.*

[3] *dels anticx fueros algunas cosas moviemos y corrigiemos e la escu-ritat d'aquels declaramos, lo cosseyll y la esmança de todas las devant ditas personas de tot en tot atorgant per aquestos fueros en moltas cosas*

[4] *Per aquels alguna cosa no acrexem <a la nostra seynnoría> ni delas acceptables franqueças dels nostros sotzmessos delivran.*

[5] *Em per ço, en la vertut de la nostra fe, a totz los baylles, iusticia e çavalmedinas, iuratz, iutges, alcaydes, iuncters y officials, aquels que offici de conoxer y de iutgar pleytz es delivrat i comandat, y a totz los nostros fidels mandamos que aqetz Fueros solament usen en totas las cosas de totz los pleytz y en las terminacions d'aquels.*

[6] *Mas pero on los davant ditz Fuers non abondaran, al natural sen y mesurança corra hom.*

[7] *Mas a certas qui contra aquels venran assi com crebantadors y desonradores de la nostra maïestat, segontz la devida pena seran tormentatz.»*

Hemos seleccionado las partes que entendemos sustanciales del decreto y añadido números para cada pieza argumental. También he optado por una puntuación mas coherente con mi lectura, aunque alejada de las reglas usuales de edición; los puntos introducidos deben ayudar a marcar las partes del discurso.

Comienza con la expresión de la oportunidad [1] y del método seguido en la Corte: se van leyendo distintos textos y sobre cada uno de ellos el Rey se pronuncia confirmando, añadiendo, desarrollando... Estas intervenciones sobre los fueros antiguos se hicieron con «lo cosseyll y la esmança de todas las devant ditas personas».

El mandato es directo a los jueces y oficios jurisdiccionales, indirecto para los súbditos [5]. El ámbito de aplicación es institucional o judicial: no se incluye la mención a la obligación de usarlos fuera de juicio. El fundamento es el juramento de fidelidad que se le ha prestado; ésta creo que es la lectura que debe hacerse de la frase: *en la vertut de la nostra fe* (en la versión latina: *In virtute itaque debita nobis fidei*).

El párrafo que marcamos como [6] proporciona criterios de interpretación. Finalmente en este caso sí hay fórmula de sanción [7]: *qui contra aquels venran assi com crebantadors y desonradores de la nostra maïestat, segontz la devida pena seran tormentatz.*

Destacar que se declara expresamente que con la intervención de Rey en las Cortes de 1247 no se deriva incremento de la autoridad del Rey ni detrimento de las franquezas de los súbditos o liberación del Rey de las obligaciones contraídas por él o sus antecesores: *Per aquels alguna cosa no acrexem <a la nostra seynnoría> ni de las acceptables franqueças dels nostros sotzmessos delivran.*

La comparación entre In Excelsis y Nos don Jaime desde el punto de vista del modelo normativo subyacente es elocuente. Los asistentes a Cortes han debido quedar muy satisfechos al conocer el decreto Nos don Jaime y desde luego sorprendidos con el cambio radical introducido por Jaime I mediante In Excelsis. Creo que en fecha muy próxima a su aprobación el decreto In Excelsis desaparece de la memoria de los aragoneses. La versión romance Vidal Mayor lo ha cambiado por una versión bastante literal del decreto Nos don Jaime de 1247.

A partir de aquí, todas las versiones posteriores, incluso la latina que pasará a considerarse oficial, mantienen el modelo normativo de Nos don Jaime: mandato directo a oficiales y sólo indirecto a súbditos; ámbito judicial (iniungimus quod his foris tantum utantur in omnibus et singulis causarum discussionibus et terminationibus earundem) y fórmula expresa de sanción (tanquam reos laesae maiestati nostrae animadversiones per debite puniemus). En nada se ha aprovechado la intervención para incrementar la autoridad del Rey o disminuir los derechos de los súbditos; una de las versiones latinas introduce el término «libertades» para describir las posiciones jurídicas de los aragoneses:

«... Dominio nostro per eos nihil accrescendo penitus, nec subditorum nostrorum libertatibus acceptabilibus detrahendo.»

Hay cambios relevantes únicamente en los términos utilizados para expresar el tipo de intervención de los asistentes a Cortes reforzando la concurrencia de voluntades: consilio et convenientia. La asmanza de que habla el manuscrito JJ.OO. y su adaptación en Vidal Mayor –que podía quedar como una conformidad genérica– adquiere perfiles jurídicos más nítidos como prestación de consentimiento. Nos don Iaymes, versión que precede a Vidal Mayor, utiliza una fórmula más descriptiva: «con bueno et sano conseillo et la semeillança et asmança de todas las devanditas personas de todo en todo aytorgant». La doctrina del XVI convierte en regla estas fórmulas de la serie Nos don Jaime/Nos Jacobus: fori et acta Curiae non fiant nisi de consensu omnium¹⁷.

Jaime I ha ensayado dos modelos normativos. El que fundamenta In Excelsis pertenece más a la cultura del condere, la decisión creadora del monarca; el referente de Dios y su poder organizador, alimentan el intento de emulación del Conditor Orbis; la voluntad del Rey se hace Ley y ésta obliga con carácter general. Por su parte, Nos don Jaime exige la neutralidad de la intervención del Rey respecto de lo que existe: ni puede mejorar su posición ni empeorar la de los súbditos; si aceptamos que el manuscrito JJ.OO. corresponde mejor que cualquier otro con esa primera intervención en Corte de Huesca de 1247, el tipo de verbos que utilizan para describir las actuaciones ofrece una imagen de actuación dependiente del Rey en relación con lo que existe; el Rey no «crea» las normas. De hecho no razonan en términos normativos sino de derechos subjetivos corporativos: estos son los fueros que tene-

¹⁷ BARDAJÍ, *Commentarii*, 25.II.

mos los que pertenecemos a este grupo y que el Rey no puede disminuir ni dañar. Tendrá que pasar un tiempo para que el conjunto de esas posiciones –unas veces basadas en título, la mayor parte carentes de él– se conviertan en el Fuero de Aragón y para que las libertades de individuos o grupos se engloben en las Libertades del Reino¹⁸.

3. LA DOBLE VÍA CURIAL DE EDICIÓN DEL FUERO DURANTE S. XIV-XV: FUEROS DE CORTES; OBSERVANCIAS Y DETERMINACIONES

LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DESDE EL REINADO DE JAIME II HASTA PEDRO IV. LOS FUEROS CONSTITUCIONALES

Los textos de Cortes del año 1300 demuestran que la tensión entre esas dos concepciones (Ley-Fuero; *condere-edere*), sigue sin resolverse. En 1301 la dualidad se ha resuelto en el plano formal dando entrada a una fórmula pactista.

Se configura técnicamente la ley de Cortes como norma cuya fuerza vinculante exige la concurrencia del consejo y consentimiento de todos los presentes: *Rex non potest condere foros sine consensu populi, secus de jure*¹⁹.

Para evitar el nombre «ley» que iba entonces asociado con una forma de concebir la autoridad del Rey, deciden utilizar el término «Fuero de Cortes» o simplemente «Fuero». Toman una palabra que se usaba para referirse precisamente a las normas de tradición, cuya autoridad no dependía del Rey. Tenemos la impresión de encontrarnos ante el fruto de un acuerdo político con intercambio de beneficios: Jaime II consigue el apoyo de una parte de las personas y grupos que habían mantenido en el pasado una actitud hostil; por su parte, asume el Fuero de Aragón (y no el derecho romano) como principio de su acti-

¹⁸ El término lo consagra Miguel del MOLINO convirtiéndolo en voz de su Repertorio; a partir de entonces será cita obligada en casi cualquier análisis de carácter general sobre la ley y el legislador en Aragón. Miguel del MOLINO, *Repertorium fororu[m] [et] obseruantiarum regni aragonum: vna pluribus cum determinationibus consilij iusticie aragonum practicis atq[ue] cautelis eisdem fideliter annexis*, Impressum ... in Cesaraugustana ciuitate ...: arte vero [et] industria Georgij Coci..., 1513.

La edición más común es la de 1585, actualizada por Miguel PÉREZ DE BORDALVA, por encargo de la Diputación: *Repertorium fororum et obseruantiarum regni Aragonum: vna pluribus cum determinationibus consilij iusticie aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis...: additae aliquae nouae forales dispositiones ... / In hac quoq[ue] tertia editione ... eiusdem auctoris apostillae ... additae ... / per Ioannem Michaellem Perez a Bordalua... ex commissione ... dipputatos Regni Aragonum, Caesaraugustae: ex officina Dominici á Portonariis...*, 1585. Aunque faltan estudios de detalle, las voces que he manejado más intensamente utilizando las versiones de todas las ediciones revelan que las aportaciones y modificaciones posteriores al propio MOLINO son escasas y, hasta donde he visto, sin afectar ninguna de las conceptualizaciones originales.

¹⁹ BARDAJÍ, *Commentarii*, §22 del comentario al Privilegio General, fol 25-IV y siguientes.

vidad normativa dotándole con ello de una más clara legitimidad y comprometiéndose en la garantía de su cumplimiento.

En 1301 consigue la pacífica aceptación de las prerrogativas reales en orden a la creación de leyes por parte del monarca: el Fuero de Aragón, texto cuya formación había sido fundamentalmente ajena a los reyes, se formula ahora con el acuerdo y la voluntad de los llamados a Cortes, renovándose mediante un procedimiento de naturaleza legislativa que el Rey dirige y, dentro de márgenes razonables, controla.

Formalmente quedan establecidas las bases para la solución en el plano legal de las dificultades que origina la conjunción entre el derecho regio y la foralidad; conseguirlo en la práctica judicial será, como en Castilla, algo más complejo. El nombramiento de jueces por el Rey, el correcto funcionamiento de un sistema de apelaciones, el desarrollo de las causas reservadas, etc., son temas que van perfilándose con lentitud.

En el ámbito de la definición de la iurisdicción, el monarca aragonés, obligado a aceptar los instrumentos y Cartas de donaciones y cambios, no consigue una clara recuperación del monopolio del Mero Imperio y, con ello, se abre el camino a órdenes jurisdiccionales que escapan de su control. La rotunda reserva de la más alta jurisdicción contenida en los textos del reinado de Jaime I tiene ahora tantas excepciones que difícilmente puede ser reconocida como regla. Los primeros y principales beneficiados de este traspaso de autoridad política (*translatio potestatis*) son los nobles y las ciudades.

Esta iurisdicción arrebatada al Rey habitualmente no encuentra fundamento en ninguna ley ni instrumento; el Privilegio General ampara las cartas de donación o permuta de jurisdicción, pero nada le ampara a él mismo. Para evitar la tacha de usurpación ilegítima, y la precariedad que generaba, quedaban abiertas dos puertas: fundar ese uso jurisdiccional en costumbre o, con mayores límites, en prescripción. El Justicia y su Consejo, durante las primeras décadas de su actuación, se convierten en la instancia que declara y defiende derechos de todo tipo adquiridos por costumbre o prescripción prestando amparo a situaciones concretas que, de otra manera, quedaban al margen, en contra o más allá de fueros y privilegios. El objetivo final es garantizar la continuidad de las situaciones formadas al margen o en contra de la voluntad del monarca; para conseguirlo, el Justicia deberá extender y definir ampliamente su propia jurisdicción.

Para establecer el momento en que se produce la transformación de la Corte señorial en las Cortes de Aragón el primer paso es fijar qué entendemos por Cortes. En este punto mantengo un criterio que puede considerarse restrictivo, pidiendo la concurrencia de todas estas condiciones:

1. Reunión estable.
2. En la que interviene el depositario de la autoridad legislativa (en el Antiguo Régimen, el Rey).
3. Que tiene entre sus funciones principales la aprobación de normas de tipo legal.

4. Que tiene mecanismos para formular de manera inequívoca su voluntad colectiva.
5. Cuyas decisiones resultan vinculantes incluso para sus miembros con opinión discrepante o no asistentes.

Los aspectos más destacables de este análisis son los dos últimos. Hay muchas reuniones en que se discuten y acuerdan decisiones de la máxima relevancia para el gobierno de un territorio, pero que sólo vinculan a los asistentes (en persona o por representante) que presten su conformidad; es el modelo romano de consentimiento que tantos problemas plantea, por ejemplo, en el ámbito del derecho de los mercaderes. Para hablar de Cortes éstas han tenido que dar un paso y convertirse en algo más que la reunión de las personas que deben ser llamadas por el Rey para la adopción de grandes decisiones; debe superarse este nivel feudal. En Aragón este cambio se produce en 1300 y se ve en algo tan sencillo como las firmas que aparecen en los actos; hasta ese momento firman todos los asistentes que expresan su conformidad, desde 1301 firma el Secretario de las Cortes que certifica cuál ha sido la voluntad de la institución, haciendo abstracción de las personas conformes. En 1300 se han aprobado los fueros que articulan el cambio, especialmente el que convierte en obligatorio para todos los convocados lo decidido por la mayoría de los asistentes.

Siempre una reunión de estos tipos de Cortes tiene un componente de negociación y contraprestación; la diferencia está en que hasta 1300 el acuerdo necesario tiene rango político y jurídico, mientras que a partir de 1301 sólo es ya acuerdo político. Explicaré algo más esta idea. En ambos casos para llegar a una decisión habrá un juego de negociación con intercambio de contrapartidas; en el esquema feudal contractual, este acuerdo se materializa en un convenio, en una serie de convenios, de cada uno de los asistentes conformes con el Rey. A partir de 1301 no hay tal convenio sino una norma; las Cortes con el Rey adoptan una decisión que obliga con carácter general y con independencia de la conformidad o discrepancia.

Es verdad que en Aragón la fase de negociación política está muy reforzada y organizada, y que puede bloquear la que llamo fase normativa, pero me parece innegable que desde 1301 las decisiones de Cortes son formalmente normas de tipo legal y no contratos o pactos. Los brazos de las Cortes tienen bastantes mecanismos y oportunidades para impedir la aprobación de Fueros, pero cuando ésta se produce su conformidad es, desde el punto de vista de su cumplimiento, eficacia y exigibilidad, indiferente. Coloquialmente: nadie puede decir «este fuero no lo cumplo» o «este fuero dejo de cumplirlo».

En un uso riguroso de los conceptos creo que no existe la categoría «leyes pactadas» como especie del género «ley». Hay pactos o convenios, y hay leyes, pero no ese híbrido.

Naturalmente que podemos y debemos hablar de un pactismo en Aragón; basta con preguntarle a los Reyes del siglo XVI si creyeron en su existencia. Pero no veo fundamento para atribuir a los Fueros aprobados en Cortes natura-

leza convencional o contractual. Son leyes; leyes que no pueden aprobarse sin el consentimiento del Rey.

Leyes que vinculan al mayor de los poderes distintos al Rey, que no son los nobles, sino la Iglesia, las gentes de religión.

El régimen político aragonés es pactista, nítidamente pactista. Sin acuerdo de los cuatro brazos y el Rey no hay Fuero de Cortes, pero producida la aprobación de éste por el Rey, las negociaciones y transacciones que la han hecho posible se desdibujan, por que es ya una ley. Si fuese un contrato, el incumplimiento por una parte de sus obligaciones o compromisos, liberaría a la otra de los suyos; se podría pedir lo que llamamos resolución del contrato. No he encontrado nada parecido en relación con un Fuero de Cortes. Cuando los miembros de las Cortes creen que el Rey ha incumplido sus compromisos previos a la aprobación de los Fueros de Cortes, lo que hacen es presentar en la reunión siguiente un Cuaderno de Greuges, quejas, agravios, *doleánces*, semejante a los que tenemos en otros reinos. El efecto del incumplimiento del Rey opera hacia el futuro, no hacia el pasado: le amenazan con no aprobar más Fueros mientras no se dé satisfacción a esos incumplimientos: no veo que planteen la ineficacia de los Fueros aprobados. No pueden hacerlo, porque no son pacto, sino ley.

Nótese que hablo en todo caso de los Fueros de Cortes. Hay un ámbito en que sí se razona en términos de pacto jurídico, de contrato cuyo incumplimiento por una parte libera a la otra de sus obligaciones correspondientes. Es el caso del fuero fundacional, Fueros de Sobrarbe o como le queramos llamar; tendremos que dedicarle atención individualizada, pero cuando lleguemos a la fecha en que fueron inventados, un siglo largo después del momento que ahora estamos analizando.

Jaime II está redefiniendo la estructura institucional en la parte legislativa, no en la judicial. Completa la transformación de la Corte como reunión nobiliaria, en las Cortes como institución que forma su propia voluntad, que es algo más que la simple acumulación de las voluntades de los asistentes. También da nombre a las decisiones de tipo legislativo de las Cortes, y elige la palabra Fuero. Es una opción cargada de sentido político. Se evita el término ley (que podríamos considerar el nombre natural) porque se quiere marcar la diferencia respecto del modelo del derecho común; si mi análisis es correcto, Jaime II hace un esfuerzo consciente para evitar las palabras y los conceptos que provocaron el rechazo del Fuero real aprobado por Jaime I: nada de leyes, nada de derecho. No es fácil prescindir del referente romano; casi todas las palabras del lenguaje normativo de la época eran latinas. Elige la palabra Fuero; en el plano político esta opción le aporta grandes beneficios, bien es verdad que en el plano técnico normativo complica bastante la situación.

Jaime II, con los que hayan sido sus asesores en esta refundación del reino de Aragón, quiere conectar la actividad normativa de las nuevas Cortes con la experiencia jurídica aragonesa más enraizada. En la segunda mitad del siglo XIII, no sólo en Aragón, la ley del Rey y las normas de tradición (fueros) existentes antes de su intervención como legislador se perciben como antagonistas:

el Rey debía elegir entre fuero, legislación o derecho. Cuando Jaime II forma su fuero real decide usar el término Fuero para nombrar las leyes del Rey, está sugiriendo una aproximación, coincidencia y continuidad entre el derecho existente y el nuevo, entre el régimen de cosas anterior y lo porvenir. Es la misma idea que en Navarra se expresa mediante la palabra Amejoramiento. La irrupción del Rey legislador es ahora presentada como respetuosa y compatible con el estado de cosas altomedieval.

En este diseño continuista el Rey no está solo. Entre sus asesores creo que la mano principal de la reforma es Jimeno Pérez de Salanova, Justicia Mayor del reino. Él ha recibido el encargo expreso de rehacer los fueros antiguos, los que en ese momento se consideran aprobados por Jaime I. De esta refacción hemos sabido siempre que el Rey le ha encargado verterlos del romance al latín; desde los decisivos estudios de Antonio Pérez Martín creemos también que puede ser el responsable de la compresión de la obra original de Jaime I, transformando sus nueve libros en ocho, por el procedimiento de unir en uno los antiguos libros segundo y tercero. Este formato es el que han tenido los Fueros de Jaime I desde entonces, dando origen a todo tipo de problemas y confusiones; a modo de ejemplo, imaginemos lo difícil que es combinar el texto en que Vidal de Canellas dice que ha redactado en nueve libros la obra que se le ha encargado, mientras que el texto conocido tenía solamente ocho.

La colaboración de Jimeno Pérez de Salanova tendrá un precio en términos institucionales. Creo que es la explicación más verosímil del anómalo desarrollo de la institución del Justicia Mayor. Lo veremos.

LOS FUEROS CONSTITUCIONALES

Cuando se estudian las regulaciones del Antiguo Régimen desde nuestra actual cultura constitucional, llama la atención la escasez de leyes o fueros de Cortes dedicadas a la definición del Rey y las Cortes —el Justicia, por el contrario, fue objeto de regulaciones constantes— o la fijación de los conceptos básicos del sistema normativo. En Aragón, la construcción del sistema normativo es enteramente doctrinal partiendo de una regulación foral que prácticamente se limita a cuatro normas, y de la interpretación de algunas expresiones utilizadas en los momentos fundacionales:

Quod Dominus Rex possit facere un Curia statuta et foros de voluntate et assensu illorum qui ad curiam venerit et omnes absentes teneantur illa statuta et foros observare (Zaragoza, 1301)²⁰

²⁰ Sigo la reproducción facsímil editada por PÉREZ MARTÍN. *Fori Aragonum*, Fol 49v, p. 134. SAVALL I, 10b.

Fueros de Aragón, *Fori Aragonum vom codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den handschriftlichen Glossen des MARTIN DE PERUSA und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542m 1548 und 1576/Faksimiel-druck mit einer Einleitung con Antonio PÉREZ MARTÍN, [s.l.]: Topos Verlag, 1979.

De generali curia aragonensibus celebranda (Alagón, 1307)²¹

De iis quae Dominus Rex et alii succesoros ipsius, Gubernator aragonum, et eius vicem gerentes, iustitia aragonum, et alii iudices et officiales facere et servare tenentur ut Fori aragonum conserventur (Zaragoza, 1348)²²

De Juramento praestando per Officiales, de Servando foros, Privilegia, Libertates, usus et consuetudines Regni Aragonum (Zaragoza, 1348)²³

Hay, lógicamente, algunos otros Fueros de Cortes que contienen alguna regulación útil pero la práctica totalidad de las construcciones doctrinales tiene su eje argumental en éstos (en especial el de 1301 y de 1348).

Los otros dos textos fundamentales del modelo constitucional y normativo aragonés no son en sentido estricto Fueros, pero son homologados como tales o se integran en el cuerpo foral. El que suelen llamar «Proemio» que es el decreto Nos Jacobus de 1247, al que se acumulan todos los demás decretos regios que cerraban la actividad foral de las Cortes y que se incluyen en las ediciones impresas de la recopilación de Fueros de Cortes y Observancias. El Privilegio General y todos los textos asociados con él, bien para ordenar que sea tenido por Fuero, bien sus Declaraciones.

LAS OBSERVANCIAS, DECLARACIÓN JUDICIAL DEL FUERO DE ARAGÓN POR EL JUSTICIA

Descartando las explicaciones acerca del origen del Justicia que asumen narraciones fantásticas o manejan con poco rigor los conceptos, podemos decir que las opiniones mayoritarias fijan el origen de la institución en 1265 o en torno a esa fecha²⁴. En mi lectura durante esos años se aportan algunos otros elementos de la institución, pero creo que el proceso no está completo. El Justicia del que se habla entre 1265 y 1283, ese juez medio, creo que no es ni el Justicia del que habla el decreto que aprueba Miravete, ni tampoco el que conocemos unos años más tarde. El Justicia que se describe en esos textos parece un juez especial, llamado a conocer únicamente de las cuestiones litigiosas de contenido señorial; no veo razones que permitan concebirlo como un Juez con jurisdicción universal. Más bien creo que estamos ante un *Juez de fuerzas*, figura que no es nueva ni privativa de Aragón, y que podemos encontrar por ejemplo en Navarra en 1254. Se trata de un juez comisionado, es decir, al que el Rey le encarga la actuación en un determinado conflicto.

Creo que el salto se produce en 1285, con las actuaciones de apariencia judicial presididas por Juan Gil Tarín (rebelde, firmante del Privilegio General) citando ante su presencia a un Rey que naturalmente no comparece, y es juzga-

²¹ Fori Aragonum, Fol 50r, p. 135.

²² PÉREZ MARTÍN, 5 al 28 de septiembre de 2007, [Zaragoza]: Consejo General de la

²³ SAVALL, I, 25.

²⁴ Jesús MORALES ARRIZABALAGA «El Justicia de Aragón» en *Aragón, escenarios de la Justicia/Palacio de Sástago, 5 al 28 de septiembre de 2007*, [Zaragoza]: Consejo General de la Abogacía; Diputación Provincial de Zaragoza; Justicia de Aragón, 2007, pp. 111-136.

do en rebeldía perdiendo sistemáticamente todos los pleitos en favor de las pretensiones señoriales. Aquí está el elemento que nos faltaba –una jurisdicción que parece no proceder del Rey– lo que sucede es que ahora se han perdido los otros porque este Justicia no forma parte de la estructura oficial de gobierno sino de los rebeldes unionistas.

¿Cuándo se fusionan todos los elementos? En mi opinión con Jimeno Pérez de Salanova. Recordemos: el primero del que Juan Jiménez Cerdán proporciona datos precisos cuando ofrece su relato de las gestas de los Justicias Mayores. También el primero con noticias concretas que cita Juan Antich de Bages en sus comentarios *Super Observantias*.²⁵

Con estos datos, podemos concluir que en los años de guerra unionista el Justicia Mayor rebelde incorpora un elemento jurisdiccional del que ya no se va a desprender; en mi opinión la institución tiene todos los elementos que considero definitorios cuando Jaime II atrae a su proyecto organizativo a Jimeno Pérez de Salanova (al que podemos calificar como rebelde moderado). Nos estamos situando alrededor de 1300, en los mismos años que hemos establecido la transformación de las Cortes, y los mismos que Lalinde señala como fecha de transición del sistema procuratorial inorgánico al sistema procuratorial orgánico asociado con la primogenitura regia.

Son unos pocos años decisivos, en lo que el Rey actúa y decide, pero en los que no hay una previa definición legal o foral de la nueva estructura institucional del reino, ni tampoco –en mi opinión– un diseño global y armonizado del sistema. Son cuatro grandes líneas de actuación (modelo normativo; Cortes legislativas; primogenitura y procuración general; Corte judicial) eficaces a corto plazo, pero con una debilidad estructural en su concepto que se irá manifestando conforme unas y otras se consoliden. Creo que no hubo un modelo teórico, sino que el Rey optó por la acción. Las líneas entre unas y otras instituciones no están definidas desde el inicio y eso, en algún momento, termina por aflorar en forma de conflicto institucional.

El Justicia Mayor de Aragón completa su transformación durante el mandato de Jimeno Pérez de Salanova. Aunque el nombre sea conocido en la práctica institucional aragonesa del siglo XIII, creo que a partir de 1300 estamos ante una nueva institución. Su fundación o refundación no procede de una decisión de Cortes, no hay una regulación u ordenanza fundacional; es la práctica, la propia actividad de Jimeno Pérez la que constituye el órgano, la que define sus atribuciones.

La práctica de esas décadas incorpora a la institución algunos elementos que definen una jurisdicción que no resulta fácil de explicar según el esquema ortodoxo de juez delegado del Rey. El Justicia Mayor está haciendo cosas

²⁵ De los manuscritos atribuidos a ANTICH DE BAGES conservados en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, creo que sólo el ms.95 corresponde con la obra de este jurista. En sus folios 370v-371r, comentando una observancia de PÉREZ DE SALANOVA ofrece una relación de Justicias; los anteriores a Galacián de TARBA: «Ante vero dictum Galacianum de Tarba fuerunt Garcia Ferdinando de Castro, Sancius Eximinus de Ayerbio, Peregrinus de Ançano, Eximinus Petri de Salanova, Petrus Martini D' Artasona, Petrus Petri Justicia Aragonum».

que no encajan con el modelo de juez delegado. La más importante: durante unas décadas está creando derecho. Me explicaré: El Justicia de Aragón crea derecho en sus Observancias mediante la verbalización del «Fuero de Aragón».

Las Observancias no son la aplicación judicial de los Fueros de Cortes; no sólo²⁶. Son formulación directa desde la misma raíz del Fuero de Aragón. Las Observancias del siglo XIV son Fuero; expresión directa del mismo Fuero de Aragón del que se han extraído los Fueros de Cortes. Eso explica que muchos de los elementos definitorios de lo que conocemos como derecho aragonés (*Standum est Chartae*²⁷, viudedad...) sólo los encontremos en Observancias, sin regulación foral. Eso explica, también, las dificultades para encajar esta actividad del Justicia de Aragón en un esquema institucional ordinario.

Desde 1347 se intenta reconducir al Justicia a una función de juez que aplica el derecho cuya creación corresponde únicamente a las Cortes con el Rey. Pedro IV es consciente de las anomalías institucionales que hereda y administra. La asociación de las Cortes en la actividad legislativa empieza a abrir fisuras y, sobre todo, la práctica consolidada por el Justicia Mayor le parece al Rey –con bastante razón– fuera de toda lógica y ortodoxia institucional. Pedro IV intenta convertir al Justicia en un juez que declara, aplica e interpreta los Fueros del Rey con las Cortes. Habitualmente se lee esta decisión del Rey como expresión de la consolidación de la institución del Justicia; creo que, al contrario, es el inicio de las tensiones y conflictos que van a protagonizar hasta 1591. En este diseño de Pedro IV el Justicia interpreta y aplica los Fueros de Cortes. Debe, por tanto, abstenerse de incorporar reglas que extraiga personalmente del Fuero de Aragón. El Rey con las Cortes reclaman el monopolio normativo; el Justicia debe limitarse a aplicar el Fuero en la forma que ha sido expresado por ellos.

²⁶ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del Reino en la formulación del Fuero de Aragón» en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza: el Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153. También: «Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)» en *Estudios de Derecho Aragonés*, Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses; Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994, pp. 47-99.

Otras aproximaciones a la institución del Justicia: «El proceso de institucionalización y organización del Justicia de Aragón» en *Séptimo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón (Zaragoza, 8 de mayo de 2006)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 59-96.

«El Justicia de Aragón en el siglo XVIII: la transición de una institución jurisdiccional a un símbolo político» en *Octavo Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2008, pp. 45-78.

²⁷ José Luis MOREU BALLONGA, «Mito y realidad en el *Standum est chartae*» en *El Doctor Juan Luis López. Primer marqués del Risco (1644-1703)*, pp. 315-502.

Por mi parte me he aproximado ya en varias ocasiones al estudio del principio *Standum est Chartae*. Las tesis más recientes y desarrolladas en Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «Uso y Carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana» en *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción. IV encuentro interdisciplinar, Salamanca, 25-28 de mayo de 2004*, [S.l.]: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, [2006], pp. 139-180.

Estos primeros intentos de Pedro IV para reconducir la actividad del Justicia a un modelo institucional ortodoxo fracasan o tienen un éxito muy limitado. ¿Cómo lo sabemos? Por la reiteración de medidas en esa dirección y por el contenido de las Observancias que conocemos a través de las colecciones de Jaime de Hospital. Una parte considerable de las Observancias son pronunciamientos sobre pretensiones señoriales; una de las líneas de discusión más frecuente es la jurisdiccional: los señores se encuentran usando una jurisdicción que ahora el Rey reclama como propia. Las Observancias dan entrada a construcciones como la usucapión, la concesión de jurisdicción mediante consentimiento tácito y otras soluciones que sirven para consolidar ese mapa jurisdiccional señorial. Situaciones irregulares que no tenían título jurídico en que sustentarse, se convierten en tituladas al obtener sentencia del Justicia Mayor favorable a sus pretensiones.

Tendemos a pensar que el Rey y los nobles aragoneses estaban constantemente discutiendo y discutiendo acerca de la creación del derecho en Aragón, del poder del Rey, su origen y sus límites. Creo que nos equivocamos; éste es un tema fundamental pero sólo de manera intermitente. Es verdad que hay décadas en que apenas se debió hablar de otra cosa, pero no es menos cierto que durante otros largos periodos se acepta un determinado equilibrio de posiciones, se dan por buenas unas explicaciones y la cuestión apenas recibe nuevas aportaciones. El periodo que sigue a las reformas introducidas por Pedro IV en 1347 es uno de esos momentos de estabilidad.

LOS FUEROS DE CORTES, DECLARACIÓN LEGISLATIVA DEL FUERO DE ARAGÓN POR LAS CORTES

La construcción teórica de los juristas aragoneses sobre las nociones de Fuero y legislador –correspondientes a las de «ley» y «legislador»– son parcas. Las aportaciones básicas son de Molino, en algunas de las voces de su Repertorio (Fori, Rex...) y, sobre todo, Bardají²⁸ al comentar los que denomino fueros

²⁸ Ibando de BARDAXI, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros/ Ibando de Bardaxi, Domino locorum de Bellestar & de La Selva, in Aragonensi Senatu Regio Consiliario, Auctore*, Zaragoza: Lorenzo Robles, 1592. En el ejemplar reproducido en la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (bivida.es) hay una nota manuscrita inquietante que merecería la pena investigar: «Está purgado de orden del Tribunal de la Inquisición en 13 de abril de 1731. Sebastián Quartero» También recordar que hay indicios de atribuciones que parecen erróneas de sus escritos dentro de su familia.

Bardají maneja mucha doctrina, creo que más y mejor que MOLINO. Para las partes más «constitucionales» se apoya mucho en la canonística, naturalmente BELLUGA, y REBUFFO.

Pierre REBUFFI, Pierre [=Petro REBUFFO], *Commentaria in constitutiones seu ordinationes regias... In quibus facilis ad praxim curiarum Franciae via, & Iurium intellectus explicatur... Lugduni: Haerdes Gulielmi Rovillii, 1599 [gallica]*. La primera edición que tengo localizada: Lugduni: apud Claudium Senneatonium, 1567.

Javier GARCIA MARTIN «En los orígenes del derecho comparado. Pierre REBUFFI (1487?.155) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del derecho regio» en *Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009. pp. 13-80.

constitucionales (Quod Dominus Rex possit facere in Curia Statuta, De iis quae dominus Rex, Privilegio General ...); Bardají se pregunta «Leges qualiter fieri debeant» (Comentarii, f. 22.III, 22.IV y 23.I) pero lejos de acometer un análisis completo y estructurado de la cuestión, se queda en el análisis de la participación de las Cortes en la aprobación, pero sin desarrollar otros aspectos del tema.

Pedro Calixto Ramírez en su fundamental *De Lege Regia* se orienta hacia un nivel más abstracto de concepto y fundamento del poder. Crespí en esta materia opta por un enfoque más teórico que el que tiene en otros temas dentro de su obra, lo cual le lleva a preocuparse por la legislación en general, más que por la técnica normativa concreta seguida en Aragón. Finalmente autores como Martel o Ustarroz²⁹ están ya fuera del apogeo de la doctrina foral y tienen una perspectiva más práctica que de conceptualización.

Para realizar una reconstrucción de las actuaciones de efecto normativo de las Cortes, tenemos ahora el magnífico material que van proporcionando las ediciones de los registros de Cortes dirigidas por Ángel Sesma³⁰, siempre con las limitaciones derivadas de las pérdidas documentales sufridas, porque Zaragoza ha tenido la mala suerte –o mal criterio– de tener algunos de sus principales archivos jurídicos (Casas de la Diputación, Colegio de Abogados, Universidad, Seminario de San Carlos-Colegio de Jesuitas...) en la zona de las murallas que todos los enemigos exteriores ponen especial empeño en bombardear durante los Sitios. A pesar de las copias realizadas para los Brazos, hay Registros que seguramente están perdidos para siempre; alguno de ellos se puede recomponer parcialmente a través del Sumario y Resumario de las Cortes compuesto por Blancas³¹.

En esos Registros de Cortes vemos el proceso de nombramiento de Tratadores y toda la tramitación y aprobación de los acuerdos que van a ser Fueros. La incorporación de un texto a los libros de Registro parece condición de validez.

«Aquesto feyto, los de la dita Cort proponieron que en las Cortes celebradas en el lugar de Monçon eran seydos feytos algunos fueros por el senyor rey con voluntat de los quatro braços de la Cort, los quales fueros no eran seydos publicados. Por esto, suplicaron al senyor rey et requirieron al dito Justicia de Aragón, judge en las ditas Cortes, que los ditos fueros mandassen

Howell A. LLOYD, «Constitutional Thought in Sixteenth-Century France: the case of Pierre Rebuffi» *French History* 8-3, (1994) p. 259-275. «According to W. F. Church, Rebuffi belonged to the “extremely absolutist school wich flourished under the strong rule of Francis I and Henry III» *ibidem*, p. 259.

²⁹ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J. Martel: forma de celebrar Cortes en Aragón. Diego Dormer, Zaragoza, 1641)» *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10-11 (2001-2002), pp. 189-221.

³⁰ *Acta Curiarum Regni Aragonum*, hasta ahora publicados ocho tomos correspondientes a reinados de Pedro IV (3), Martín I (2), Fernando I (1) y Alfonso V (2).

³¹ Jerónimo BLANCAS, Sumario y resumario de las Cortes de Aragón [Manuscrito] / hechos por Jerónimo BLANCAS, Ms-97 de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. En el fol. 115 hay un recibo de BLANCAS acreditando haber percibido 320 escudos por elaborar «modo de proceder» y «sumario y resumario».

publicar et observar, et aquellos con los fueros del present feytos el senyor rey jurasse.

Et el dito senyor rey respuso qu'el plazia que los ditos fueros fuesen publicados, jurados e observados. Et el dito Justicia de Aragon dixo que el ordenaria los fueros feytos en las Cortes de Monçon e los fueros feytos en las presentes Cortes et de aquellos mandarian dar copia a qui la queresse.

E dito senyor rey luego juro en la manera siguiente...»³²

Nombrados los Tratadores, sus acuerdos se presentan al pleno, en el Solio Regio, para su aprobación. Si hay conformidad se publican como tales por el Justicia en las propias Cortes. Los textos concretos se suelen insertar al final del Registro, no en el lugar en que temporalmente correspondería de acuerdo a la secuencia temporal.

«El tenor de los capitulos por el senyor rey et la Cort por fueros concordados et en la dita Cort publicados, de los quales la part de suso en el presente processo se faze mencion, yes segunt se sigue:

[I] Primerament como los sobrejunteros de Aragon fagan muytos et diervsos lugartenientes...

...Declaratum fuit in Curiis per dictum Justiciam decima dia madii, ut supra, anno LXX^o secundo³³.»

En Cortes de Zaragoza y Alcañiz de 1441-1442 se regula expresamente el régimen de copias y certificaciones de los Registros³⁴. Este régimen irá a la Recopilación cuando su contenido se extienda a los Actos de Cortes³⁵.

Los Registros de Cortes actúan también como mecanismo de publicación de normas que no son Fuero³⁶; por ejemplo, la Concordia sobre la Inquisición de 1568, del Rey con Diego de Espinosa, Presidente del Consejo de Castilla e Inquisidor General. Técnicamente es un decreto del Inquisidor con

³² Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo III, Cortes del Reinado de Pedro IV/2. Actas de las Cortes de Zaragoza y Calatayud de 1365-1366; Actas de las Cortes de Zaragoza de 1367; Actas de las Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza de 1371-1372; Actas de las Cortes de Tamarite de Litera de 1375/ Edición a cargo de Carlos LALIENA, Zaragoza: Grupo CEMA; Ibercaja; Cortes de Aragón; Gobierno de Aragón, 2008. Página 85. La petición se presenta en la Cortes de Zaragoza y Calatayud (1365-1366).

³³ Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo III, ... Actas de las Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza de 1371-1372..., pp. 378-381.

³⁴ 1441-1442; Acto de Cortes: En el registro de las Cortes celebradas en Alcañiz y Zaragoza por la Reina doña María, año 1441 y 1442. Fol.XLVI. *Actos de las copias que se deven fer &c. Acto que dentro de seys meses el notario de la Cort haya de entregar a los Diputados copias auténticas de los procesos de las Cortes* (Savall, *Actos*, tomo II, 296-297).

³⁵ Sobre las Recopilaciones y los Actos de Cortes: Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Segunda muestra de documentación histórica aragonesa. Los Fueros de Aragón*, [s.l.]: Diputación General de Aragón, [1989].

http://www.bivida.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=101085.

³⁶ Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, «Atribuciones y competencias de los Protonotarios. 5.3. El protonotario y las Cortes de los Reinos» en *El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2001.

fecha diez de julio de 1568, que el Rey confirma y sanciona el 17 del mismo mes y año. Cuando se edita en la Recopilación de Fueros se dice el lugar del que se ha extraído el texto auténtico: Registrata in Curia Aragonum II, fol. CXIII³⁷.

La actividad de Cortes no se limita a la aprobación de Fueros; hay muchos otros acuerdos parciales y, sobre todo, debemos incorporar a nuestro objeto de estudio las sentencias pronunciadas en ellas, y las funciones del Justicia como Juez de Cortes³⁸. También merece alguna reflexión la cuestión de las protestaciones: pase lo que pase, se llegue a los acuerdos que sea, los Registros reflejan la rutinaria protesta de los distintos intervinientes o grupos de intervinientes, dejando siempre salvado su régimen actual. Sabemos que estas protestaciones tendrán un uso retórico (por ejemplo las relativas a la presidencia de la Reina María en ausencia de Alfonso V, o la lugartenencia de don Juan en ese mismo reinado) pero no conocemos decisiones judiciales en que estas protestaciones hayan sido argumento decisorio (y no *obiter dicta*) ni he encontrado en los foristas de referencia planteada la cuestión desde una perspectiva jurídico-práctica.

4. EL REY Y EL FUERO DE ARAGÓN; LA CONFRONTACIÓN Y DESARROLLO DE ESPACIOS NORMATIVOS EXENTOS DEL FUERO

LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO TEÓRICO EXPLICATIVO DESDE 1437

En torno a 1420 toca cambio. El estado de cosas, el régimen del siglo anterior deja de ser satisfactorio y el Rey busca una nueva definición de las relaciones políticas y de gobierno, para lo cual necesitará el apoyo de una nueva construcción teórica. Alrededor de 1400 tenemos ya diferenciados los embriones de lo que, siglos más tarde, llamaremos «tres poderes». Hay un gobierno judicial; un gobierno legislativo y, poco a poco, los Reyes van definiendo un espacio exento, un ámbito propio que terminaremos conociendo como el *gubernáculo*.

El gobierno judicial se ha desarrollado tomando de manera muy directa y completa las reglas de procedimiento formuladas en el ámbito de la Iglesia y su derecho canónico. En la mitad del siglo XIII el Rey ha construido su nueva autoridad ofreciendo un sistema de jueces y tribunales cuya actuación está regulada o reglada tanto en la parte externa, formal o procedimental, como en los criterios que deben utilizar en sus decisiones. Esta vía de ejercicio del poder del Rey mediante juicios es, desde su raíz, reglada y por tanto limitada.

³⁷ SAVALL, II, *Actos de Cortes del Reino de Aragón posteriores al año de 1554*, pp. 443-450.

³⁸ «Se hace visible que las Cortes no dejan de ser un ámbito especial de ejercicio de la jurisdicción regia». JON ARRIETA ALBERDI, «El Consejo de Aragón y la función normativa» en *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994, pp. 475-484.

El gobierno mediante leyes le deja un margen de acción superior, pero sólo relativamente. Mientras la actividad de juzgar es desde el inicio objeto de muchos Fueros de Cortes, la propia actividad legislativa apenas está regulada. No hay Fueros que establezcan cómo se hacen los Fueros; las mejores definiciones españolas de qué sea la ley y qué el legislador las tenemos que buscar en los alrededores del derecho, entre las páginas de los teólogos.

En comparación con los dos anteriores, el ámbito gubernativo aparece ante los reyes como un espacio abierto, prácticamente libre, en que la bondad de las acciones tienden a medirse únicamente por su eficacia. Es el lugar natural que buscan los reyes del renacimiento para desarrollar su autoridad. El problema que encuentran es que los ámbitos legislativo y gubernativo les llegan sin diferenciar en la medida que el medio ordinario de gobierno es la legislación. No es casualidad que el siglo XV reúna una extensa colección de construcciones teóricas concentradas en definir esos espacios regidos por principios que legitiman una acción regia prácticamente libre (llámense razón de Estado, defensa de la fe, salud de los súbditos...) y extraerlos de las reglas que rigen las actuaciones judiciales o legislativas.

El primer paso exige el reconocimiento de efectos legales a las decisiones personales del monarca. Se respeta el modelo medieval de ley que mantiene el elemento comicial o curial que arrastra desde Roma; lo que se pretende es reproducir el salto que en la propia Roma se da para reconocer efectos comparables a los de las leyes comiciales bien sea a las decisiones del Senado (Senadoconsultos) bien a las decisiones del emperador (Constituciones imperiales). Basta afirmar esta máxima: la voluntad del Príncipe tiene fuerza como de ley (Quod principi placuit, legis habet vigorem).

La transición se hace fácil en Castilla³⁹, pero encuentra enérgica resistencia en Aragón y Cataluña. El paso al nuevo modelo en Castilla suele situarse en los años comprendidos entre las Cortes de Olmedo de 1445 y las de Ocaña

³⁹ Una aproximación accesible a la consolidación de la creación regia del derecho en Castilla: José Manuel NIETO SORIA «El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto» en *La España medieval*, 21 (1998), pp. 159-228. La tesis central del autor es que este poderío real absoluto, comienza a formarse antes de 1445 y tendrá que seguir desarrollándose más allá de 1469. Del mismo autor: «La monarquía castellana en el tránsito del Medievo a la Modernidad» en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505: Toro, 7 a 19 de marzo de 2005/ coord. por Benjamín GONZÁLEZ ALONSO*, Fuensaldaña: Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 103-126.

Los trabajos que consideramos fundamentales corresponden a Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Podemos destacar éstos: «De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)», en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV simposi internacional/Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda*, Barcelona, 27-28 de maig de 1994, Barcelona: Fundació Noguera, 1995, pp. 43-74.

«Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)» *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, pp. 693-706.

«Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)» en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*, Vol. 2, 1988, pp. 201-254.

de 1469. En la Corona de Aragón y el Reino de Navarra se organiza la resistencia mediante la formulación de construcciones teóricas pactistas o, de momento, comunitaristas. Estas tesis suelen aparecer asociadas con elementos contractualistas: A la hora de explicar el origen y fundamento de la propia comunidad, debe encontrarse una razón que justifique la fundación y el modo concreto a través del cual se hace material. La expresión de las razones tiene más variantes (alrededor de la idea de necesidad, supervivencia...); el modo, el instrumento de fundación, suele revestir forma de contrato o acuerdo fundacional.

En un contexto mayoritariamente dominado por los modelos políticos basados en Derecho Común (y el referente del Papa y el Emperador) las explicaciones comunitarias-contractualistas sólo se activan cuando se producen unas concretas condiciones en el ambiente político. Como tesis minoritarias, su desarrollo requiere la intervención de agentes promotores que las activen. En Aragón en el inicio del siglo xv se dan estas condiciones: un estado de cosas consolidado en que perviven estructuras políticas y jurisdiccionales ajenas al Rey, y Alfonso V intentando reconducir su régimen hacia el modelo monárquico ortodoxo.

El desencadenante del desarrollo de tesis contractualistas no es una sola medida de gobierno sino la línea política de fondo mantenida por el Rey. En todo caso, si hubiera que buscar un hecho con mayor fuerza simbólica creo que es la intervención de Alfonso V y las Cortes del reino en las Observancias.

El Rey y las Cortes encargan a una comisión presidida por Martín Díez de Aux la formación de una colección de Observancias que usualmente llamamos la «colección oficial». La novedad de esta colección no es su carácter oficial. El elemento definitorio formal es la intervención de las Cortes legislativas (y no las judiciales) en la iniciativa de su formación, pero, sobre todo, la raíz del proyecto está en el contenido: se quiere terminar con esta forma de formulación del Fuero de Aragón. Como no se puede ignorar lo que se ha hecho y aceptado durante el siglo xiv, se intenta al menos reducir y fijar su alcance para que, a partir de ese momento, la creación del derecho en el reino corresponda a las Cortes con el Rey, y el Justicia termine de definirse como un tribunal que aplica la legislación, pero no la crea.

En mi opinión Juan Jiménez Cerdán ha comprendido el calado profundo del proyecto entendiendo que lo que se presenta como consolidación de las Observancias mediante su reconocimiento oficial es en realidad su final, recorriendo de paso las atribuciones que de hecho venía ejerciendo la institución del Justicia. La carta notarial pública (Letra intimada) que dirige a su sucesor Martín Díez de Aux contiene la expresión de la protesta por el proyecto y por su marginación personal en la colección de Observancias que en buena parte proceden de la época de su ejercicio como Justicia. La reacción de Jiménez Cer-

En el plano europeo un buen punto de partida: André GOURON; Albert RIGAUDIÈRE, *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'état*, Montpellier: [Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit], 1988.

dán es enérgica y contiene la semilla de lo que van a ser los Fueros de Sobrarbe en la retórica política aragonesa a partir de ese momento⁴⁰.

Le bastan unas pocas palabras que invoquen, casi a modo de conjuro, alguno de los más potentes arquetipos y tópicos de la cultura política medieval. Desde el siglo XIII se ha asumido –más tácita que explícitamente– que en el reino de Aragón la creación de las normas de carácter general (Fueros de Cortes) se ha hecho mediante la concurrencia de las voluntades del Rey con la oligarquía presente en Corte General. De aquí se deducirá que hay una parte del Fuero de Aragón que no está en la mano del Rey, que excede a su potestad (consuetudines non sunt in potestate principis, nec pertinent ad legem regiam).

Lo que hace Jiménez Cerdán es proporcionar el apoyo para formular modelos teóricos que expliquen por qué esto es así y, en las versiones más completas, permitan defender que esto debe ser así. Se trata de transformar una situación de hecho en otra de derecho: saltar del simple «ser» al complejo y potente «deber ser». Para esto no necesita muchas palabras; el núcleo de su tesis cabe en una frase:

«E por aquella razón las sobreditos Conquistadores del Regno de Aragón acordaron desleyr Rey, i que hoviessen un Iudge entre él i ellos, que hoviesse nombre Iustitia de Aragón. Es opinion de algunos que antes eslieron al Iustitia que no el Rey...»

Primero existe la comunidad, la «república» en el sentido genérico de cosa o interés común; pero no es una república o comunidad popular, sino aristocrática. Son jefes-conquistadores, es decir, que adquieren los dominios y la jurisdicción que conlleva la posesión mediante el título originario de conquista; el mismo que invocará –no por casualidad– Felipe V.

Estos nobles fundadores, para su organización y supervivencia, acuerdan unas reglas fundacionales; constitutivas. Una de estas reglas establece que se gobernarán mediante un Rey; otra que juzgarán mediante un Justicia. Por este procedimiento la institución del Rey se hace contingente y no necesaria, ni natural o esencial: la existencia de Rey no pertenece a la naturaleza de las cosas, sino que es resultado de una decisión que podría haber tenido otro contenido.

Esta idea del Rey elegido como ministro o administrador de un interés común no es original. En realidad es una versión divulgativa de afirmaciones de mejor expresión técnica por teóricos del mayor prestigio. Hincmaro de Reims, entre ellos, es contundente en las palabras que dirige al Emperador: no fuisteis vos quien me eligió, sino que yo con mis colegas y otros fieles servidores de Dios y de vuestros progenitores, os elegí para el gobierno del reino bajo la condición del debido cumplimiento de la ley.

⁴⁰ Clizia MAGONI, *Fueros e libertà. Il mito Della costituzione aragonesa nell'Europa moderna*, Roma: Carocci, 2007.

Al situar en el mismo nivel o momento fundacional la institución del Justicia, se está sugiriendo un reparto de la jurisdicción: de la capacidad para gobernar mediante leyes y juicios, núcleo de la autoridad política el modelo constitucional que hemos visto implantarse en el siglo XIII. Una parte de la jurisdicción se ha transferido al Rey (la de gobernar mediante decretos) y otra al Justicia (la de gobernar mediante juicios). Gobernar supone la capacidad para formular el Fuero de Aragón. Una parte al menos de la jurisdicción del Justicia no proviene del Rey, sino que tiene el mismo origen (y rango) que la autoridad de éste. Aún añade Jiménez Cerdán que en opinión de algunos el Justicia no sólo es simultáneo (simul: semejante) al Rey sino incluso anterior (prior: preferente).

Creo que las nociones políticas contenidas o sugeridas por Jiménez Cerdán no resultaron sorprendentes para quienes las leyeron en su época. Actuaban en un contexto propicio construido sobre la constitución *Nos Jacobus*, ahondando ahora la que era tesis principal del siglo XIV: desde la primera vez que el Rey de Aragón ha intervenido en el fuero general, lo ha hecho con el consejo y consentimiento de las Cortes.

La asociación entre esas tesis normativas contractualistas conocidas y la explicación suprabense sugerida por Jiménez Cerdán es tan eficaz y poderosa que, sobreviviendo incluso a los Decretos de Felipe V, llegará al constitucionalismo del siglo XIX y desde éste a parte del discurso político actual.

La tensión política e institucional generada alrededor de la edición de las Observancias de Martín Díez de Aux es, en mi opinión, el gran punto de inflexión en la evolución del Justicia de Aragón. Desde 1461 la regulación de su organización y actividad es uno de los elementos fijos en las reuniones de Cortes. En torno a este año se producen o inician dos fenómenos verdaderamente llamativos y a los que la historiografía, con las excepciones de González Antón y Jarque, no ha dado relevancia.

En primer lugar se aprecia un desdoblamiento entre lo que podemos llamar el Justicia-Juez y el Justicia-símbolo. El Justicia real es cercado institucionalmente por una serie de reformas constantes y que afectan a los elementos decisivos de su organización y procedimiento; el peso material de las decisiones judiciales pasa en pocos años a manos de técnicos que primero entran como Asesores letrados pero después se convierten en auténticos regentes o lugartenientes. En este proceso de tecnificación no es cuestión menor el desarrollo de herramientas que convierten al Justicia en responsable. Se desvanece sobre el papel de los Fueros cualquier apariencia de irresponsabilidad, atributo de los soberanos: no puede ser enjuiciada la actuación de quien no tiene superior.

Es cierto que por un lado tenemos este proceso de regularización institucional, en el sentido literal de imponerle reglas estrictas. Pero no es menos cierto que coincide con la eclosión del Justicia simbólico, de la institución que personifica las Libertades del Reino y se convierte en el referente de los pleitos constitucionales, conflictos y alteraciones del siglo XVI.

No sabemos apenas nada de estas transformaciones; llegamos hasta donde nos llevan los textos de los Fueros y lo poco que sobre esto quieren decirnos nuestros grandes foristas; los mismos que dan rango de concepto central a las

Libertades del Reino. Molino, Bardají (especialmente éste), que analizan con detalle otras reformas o reparos posteriores, no parecen decir nada acerca de las transformaciones institucionales producidas entre 1461 y los Reparos de 1528-1533. No he encontrado, por ejemplo, ninguna reflexión que analice el hecho fundamental de la vinculación de la institución con la familia Lanuza, en cuyas manos estará durante centuria y media. Tampoco los Cronistas solventes (Zurita, Dormer, Argensola...) pasan de un nivel descriptivo de los hechos.

Creo que el verdadero núcleo del modelo político aragonés que se construye a partir del siglo xv es la definición del Reino como sujeto político autónomo, titular de sus propios derechos, que se deriva de algunas de las versiones y lecturas de los Fueros de Sobrarbe. El pactismo, las limitaciones al poder del rey que son, sin duda, aspectos fundamentales, me parece que dependen de esa previa subjetivización del Reino. Incluso cuando Felipe V quiere erradicar ese modelo político aragonés asumirá como real e indiscutible la existencia de ese sujeto político antagonista de su propia autoridad regia.

Las breves frases con las que se formula el mito de los Fueros de Sobrarbe en sus versiones más primitivas tienen como efecto principal invertir la relación entre los conceptos rey-reino. Primero existe el reino, la comunidad, y es ésta la que decide organizarse como reino y ser gobernada por un jefe de tipo rey.

Esto explica que haya una parte de la autoridad política originaria que la comunidad reserva en sus manos y no transfiere al que designa como jefe. Hay normas anteriores al rey; éstas son el fundamento de su propia existencia. Si el rey fuese contra ellas estaría actuando contra la misma raíz de su autoridad.

El esquema que hemos visto practicado en el siglo xiv adquiere ahora una explicación teórico-histórica. La jurisdicción originaria reside en el reino que la transmite en parte al Rey y en parte al Justicia. La raíz de todo el derecho es el Fuero de Aragón que se formula bien por el Rey en forma de Fuero de Cortes bien por el Justicia Mayor en forma de Observancia.

La transferencia de autoridad desde el reino hacia el Rey está sujeta a condición y es revocable. Muchas de las frases utilizadas en el siglo xv evocan –creo que conscientemente– la situación de la institución regia durante el mandato de Pedro III. Creo que en la memoria histórica de los reyes seguían presentes las palabras Unión, Cruzada, Excomunió, Carlos de Valois... y que una leve sugerencia en esa dirección debía ser suficiente para activar esos fantasmas familiares.

Este modelo teórico pactista está definido en sus aspectos fundamentales en el reinado de Fernando II de Aragón. Pronto –en 1484– va a ponerse a prueba en condiciones reales y, la verdad, es que el éxito no le acompaña.

El Rey Fernando el Católico tiene una percepción clara de las diferencias constitucionales entre Aragón y Castilla, y de sus consecuencias en la acción diaria de gobierno. Mientras sus antecesores parecen gestionar los problemas que este modelo constitucional les plantea a medida que van apareciendo, en el caso del Rey Fernando creo que hay un programa de acción con dos líneas: evitar la comunicación de este sistema a nuevos territorios y encontrar una fórmula

que permita generar un espacio de gobierno en que el sometimiento a la legislación aragonesa se relaje.

La primera línea de acción tiene oportunidad de ponerla en práctica cuando propicia que los nuevos territorios que se incorporan por conquista lo hagan a Castilla y no a Aragón, porque el uso de este mecanismo de anexión conlleva la automática aplicación del derecho del territorio principal.

La segunda línea de actuación creo que está en el origen del establecimiento del Santo Oficio para la Inquisición de la Herética Pravedad. La Inquisición, que supone la primera grave crisis foral de la época posterior a la formulación de los Fueros de Sobrarbe. Esta primera gran prueba de la eficacia de la construcción de las Libertades del reino parece un fracaso que tiene, desde luego, consecuencias. El fracaso de esta invocación de las Libertades de Aragón como límite de la actuación del rey, producido pese al desarrollo y reforzamiento que esta noción ha tenido en el siglo xv induce una activación de estas líneas argumentales y las lleva a posiciones más extremas (sirva Jerónimo Blancas como símbolo de esta hipertrofia).

RECOPIACIONES Y COLECCIONES DE NORMAS DEDUCIDAS DEL FUERO DE ARAGÓN

Como he expuesto, en mi opinión la intervención de Alfonso V en las Observancias, alterando su texto y modificando su concepto están en la raíz de la reacción de Juan Jiménez Cerdán que es, a su vez, la primera piedra en la construcción del modelo basado en Fueros de Sobrarbe; hay también un componente personal originado en los conflictos que ha tenido durante su largo ejercicio como Justicia, el procedimiento mediante el cual ha sido apartado de su oficio y, finalmente, su marginación en el proceso de colección de unas Observancias que en buena parte habrán pasado por sus manos. En cualquier caso, el éxito de este intento por reservar la expresión del Fuero de Aragón a los Fueros de Cortes es bastante limitado. Ya no con el nombre de Observancias –que Molino todavía mantiene– sino como Decisiones o Determinaciones de las Cortes jurisdiccionales y, más tarde, del mismo Consejo de Aragón ponen de relieve que la vía judicial de expresión del fuero se considera abierta⁴¹ y que el sistema normativo aragonés sigue desbordando lo contenido en los Fueros de Cortes:

«Una pluribus cum determinationibus consilij iusticie aragonum practi-
cis atq[ue] cautelis eisdem fideliter annexis (Molino)

Observationes illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum
Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, et Regiæ Audientiae Valentinae
(Crespi)

⁴¹ Miguel del MOLINO, *Repertorium fororu[m] [et] obseruantiarum regni aragonum: vna pluribus cum determinationibus consilij iusticie aragonum practi-
cis atq[ue] cautelis eisdem fideliter annexis*, Impressum ... in Cesaraugustana ciuitate ...: arte vero [et] industria Georgij Coci..., 1513.

Decissionum Sacri Senatus Regii regni Aragonum, et Curiae domini Justitiae Aragonum causarum civilium, et criminalibus (Sessé)

Variae iuris resolutiones practicae cum totidem decissionibus; nec non consuetudinaes Regni Aragonum ad iuris terminos redacta traduntur, et explanantur (Sessé).»

Aragón es uno de los primeros reinos de Europa en que la imprenta de tipos móviles se utiliza para un libro de legislación; se sitúa en todo caso antes de 1481 y probablemente entre 1476 y 1477. Siendo llamativa esta preferencia por un texto «temporal» de derecho real sobre los clásicos intemporales que concentran la mayor parte de los incunables, en 1496 se realiza una segunda impresión que incorpora algunos textos inusuales en una edición de normas; entre los más llamativos la Carta de Juan Jiménez Cerdán a Martín Díez de Aux, la lista de reyes legisladores y la acumulación de los decretos de las distintas Cortes mediante los cuales se producía la aprobación de la parte de lo actuado en ellas que debía convertirse en Fuero⁴². Se trata de textos que van a proporcionar sustento a las construcciones pactistas. La explicación de estas diferencias entre ediciones tan próximas creo que se deduce de la naturaleza de los textos que se incorporan, máxime viendo el uso intenso de que van a ser objeto en los inmediatamente posteriores conflictos constitucionales en que, antes de empezar cualquier análisis de Fueros concretos, incorporaban como pieza argumental casi obligada una reflexión sobre la naturaleza de la legislación en Aragón –que deducían de las palabras del decreto Nos Jacobus de 1247– sobre las explicaciones fundacionales que arrancan de la Letra Intimada de Juan Jiménez Cerdán.

La Recopilación ordenada en 1547 y publicada en 1552, va precedida de una Prefación llamativa⁴³ sobre cuyo significado político advirtió Jesús Delgado⁴⁴. Se representa la secuencia completa de intervenciones de los Reyes en Fueros de Aragón (desde 1247); la información histórica está llena de errores (es 1247 se aprueban ocho libros; el Privilegio General es aprobado como Fuero por Pedro III en 1283...); va acompañada de los apoyos narrativos necesarios para fundar un poder originario que reside en una corporación de fundadores. Las tierras de Aragón no se reciben, se conquistan. El dominio sobre ellas es originario sin dependencia o subordinación del Emperador romano ni de los propios reyes godos.

El procedimiento de formación de la Recopilación está completamente bajo el dominio de la Diputación; el criterio de selección es el uso (cogiendo los Fueros que hoy están en observancia). Especialmente llamativo es que se refieran al propio rey Felipe II como si se tratase de una tercera persona y no la

⁴² Una descripción más detallada de las diferencias entre las dos ediciones incunables de Fueros de Aragón y su relevancia política: Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La «foralidad aragonesa» como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI». *Cuadernos de estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII (1992) pp. 162-164.

⁴³ SAVALL, I, f.III-VI.

⁴⁴ Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Segunda muestra de documentación histórica aragonesa. Los Fueros de Aragón*, [s.l.]: Diputación General de Aragón, [1989].

autoridad que ha nombrado a los Comisarios que ahora rinden cuenta del encargo («Después se siguen... las Cortes que el rey D. Felipe I, deste nombre en Aragón, ha celebrado...»)

La explicación suprarbense es explícita y aparece con sus apoyos conceptuales y textuales. La constitución política del reino se ha definido en un momento remoto del pasado y está presente en textos y actuaciones; por eso es relevante el esfuerzo declarado «Porque no se ignore cosa alguna de las antigüedades del Reyno...». Desde la primera intervención del Rey confirmando el Fuero de Aragón, todas las actuaciones posteriores sin excepción se han hecho con el consentimiento de las Cortes; para acreditarlo «ante los Fueros se ponen los prólogos que los Reyes y Lugartenientes Generales hicieron poner en los fueros que por ellos fueron hechos...».

LA PUBLICACIÓN IMPRESA DE NORMAS AUTÓNOMAS DEL FUERO DE ARAGÓN

Los reyes no han encontrado manera de rebatir la construcción del modelo constitucional basado en las leyes fundacionales de Sobrarbe, ni han podido controlar o limitar sus efectos. Si repasamos la amplísima documentación generada en los pleitos político-constitucionales del siglo XVI y XVII (Virrey Extranjero, Señores de Vasallos, Antonio Pérez, Privilegio de Veinte, Capitán de Guerra) vemos que bastantes Alegaciones de los abogados del Rey siguen una estrategia argumental correcta pero, por razones que hoy no conocemos, no producen su efecto natural; probablemente se explica porque en el momento álgido –siendo Justicia Mayor Juan de Lanuza IV y Juan de Lanuza V– existe una clara parcialidad de este órgano judicial.

Fernando II de Aragón ha encontrado una fórmula para desarrollar un espacio de gobierno mediante el establecimiento del Santo Oficio para la inquisición de la herética pravedad⁴⁵. Cuando las instituciones del Reino reaccionan –sin demasiados reflejos– al nombramiento que hace Torquemada de Juan de Colivera como Inquisidor delegado para Aragón, y comienzan a denunciar Contrafuero, Fernando II responde el 18 de enero de 1485:

«Quanto a la segundo... es de maravilliar que alguna persona docta diga que los Fueros del Reyno comprehenden el Officio de la Sancta Inquisicion de la heretica pravidat, ni otros officios e oficiales ecclesiasticos puestos e creados por el Santo Padre...

Quanto al sexto... a estos responderán que la intención nuestra nunca ha sido ni es de quebrantar los Fueros e Libertades de aquel Reyno, mas de fazerlas guardar y observar como la experiencia lo ha mostrado. E que no es

⁴⁵ José Ángel SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico»; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987.

Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La “foralidad aragonesa” como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI» *Cuadernos de estudios Borjanos, XXVII-XXVIII* (1992) pp. 99-175. En concreto sobre el establecimiento de la Inquisición, pp. 156-161.

de pensar que tan catholicos vasallo como han sido los de aquel Reyno impe-
trassen Fueros ni Libertades que fuesen en disfavor de la Fe ni en defensión
de la heretica pravidad...»

Sabemos que estas tensiones del momento inicial se aplacan después del
asesinato del Inquisidor Pedro Arbués en La Seo del Salvador y que, tras un
largo silencio, las instituciones del Reino buscan la ordenación de las activida-
des inquisitoriales mediante sucesivas Concordias. Aunque la práctica está pla-
gada de conflictos, se canalizan por las vías jurisdiccionales ordinarias de
Competencias; el Rey ha conseguido crear un espacio «eclesiástico» fuera del
sistema constitucional aragonés; exento del Fuero de Aragón.

El avance del rey en esta línea de desarrollar ámbitos de gobierno que esca-
pan a las condiciones deducidas de las constituciones antiguas (equivalentes a
la Old English Constitution de la que entonces también se escribe) exige un
gran esfuerzo y una conquista de ese espacio normativo caso por caso; es el
terreno de pragmáticas y rescriptos⁴⁶. Por su importancia creo que el segundo
espacio destacable se encuentra en el ámbito municipal; en algunas áreas del
gobierno municipal⁴⁷.

Para empezar, en el modelo bajomedieval, no estamos bajo el concepto de
Ley –al que por analogía se adscribía el Fuero– sino en el ámbito de los Esta-
tutos.

«Statuta fieri possunt per universitates, et de quibus potest per illas statui
et quos dicta statuta ligent, et plura de dictis statutis⁴⁸.»

El desarrollo e institucionalización del régimen municipal y la gradual
intervención regia en su organización es apreciable desde el final del siglo xv.
El engarce de la nueva organización municipal en un esquema complejo de
administración y de gobierno no es sencillo. Todos los elementos que se ponen
en relación se están redefiniendo. Poco tienen que ver las universidades de
vecinos con los Concejos y ayuntamientos; por su parte, las expresiones «Fue-
ros de Aragón» o «Reino de Aragón» varían su significado de manera sustan-
cial entre el siglo xiii y el xvi.

Podemos decir que las bases teóricas para la institucionalización del Reino
de Aragón desde una perspectiva regia se definen en el siglo xv (como en el
resto de los reinos de Europa), pero en nuestro caso, los Reyes encuentran

⁴⁶ JON ARRIETA ALBERDI, «El Consejo de Aragón y la función normativa. 1.2. Normas gene-
rales no dadas en Cortes» en *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zarago-
za: Institución «Fernando el Católico», 1994, pp. 479-484.

⁴⁷ CRESPI, ... se enfrenta a la pregunta de si el rey puede hacer interpretación declarativa por
rescripto general o crear derecho en el sentido de «ley universal... sin las Cortes. La respuesta es
diferente en función del reino de la Corona de que se trate. En Aragón puede el rey dar órdenes,
preceptos y ordenaciones para las universidades o particulares que no obsten o deroguen a los
fueros y privilegios. No puede hacer leyes generales sin las Cortes» en JON ARRIETA ALBERDI, «El
Consejo de Aragón y la función normativa» en *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón
(1494-1707)*, Zaragoza: «Institución Fernando el Católico», 1994, p. 479.

⁴⁸ BARDAJÍ, *Commentarii*, §32 del comentario al Privilegio General, fol. 25-IV y siguientes.

mayor resistencia para el desarrollo efectivo de sus nuevos planteamientos; además, esta resistencia desarrolla su propio sustrato teórico que contrapone al modelo regio. En este contexto de tensión, la posición de los municipios en la estructura institucional del Reino resulta también insatisfactoria para el Rey; el desarrollo de los Concejos y Ayuntamientos ha llevado a sus manos un número enorme de competencias de gobierno; los ciudadanos perciben nítidamente estas instituciones locales como autoridad cuyas decisiones condicionan su vida cotidiana. Un Rey que aspira al monopolio del poder político, que intenta implantar un modelo en que toda la autoridad –reciba el nombre que sea– tenga en él su origen, no puede permitir la existencia de ese núcleo de poder como autónomo o exento de la propia autoridad regia. Por poner un ejemplo, los Concejos han consolidado el uso de la fórmula «Estatuymos et ordinamos» que explican como realización de un poder normativo; no es razonable que el Rey se enfrente con el Reino por el monopolio legislativo que se concreta en la aprobación de Fueros de Cortes o adopción de decretos de gobierno, y deje fluir esa potestad normativa local.

«Non solo de razon scripta, mas ahun por privilegios por los Illustrissimos Reyes de Aragon de inmortal memoria a la ciudad de Jacca atorgados, la dicha Ciudad puede fazer estatutos y otros paramientos e ordenaciones. Por tanto...»⁴⁹

Los fundamentos de esa potestad normativa municipal son tres, que se presentan en diferentes grados y se combinan en diferentes proporciones:

1. Concesión-delegación regia mediante unos privilegios que son citados de manera genérica. En concreto, en el caso de Jaca, no he sido capaz de encontrar en los distintos Privilegios reales ningún fundamento claro para esta pretensión.
2. Uso, en sus diferentes versiones. Una genérica remisión a la práctica que en este caso no va acompañada expresamente de un análisis técnico que la relacione con usucapión, prescripción o tácito consentimiento (elementos que sí aparecen en las Observancias de Jaime de Hospital en relación con jurisdicción señorial).
3. Razón escrita, o Derecho, sin proporcionar tampoco mayores detalles.

El fundamento teórico de esa potestad normativa no era muy consistente; es verdad que no era de peor condición que el soporte proporcionado por los Fueros de Sobrarbe. También en el caso de las pretensiones municipales, sorprende que el análisis revisor propiciado por el Rey no cargue el esfuerzo argumental en esos fundamentos, sino que se concentre en un momento lógico posterior intentando definir límites de uso y condiciones de ejercicio; el Rey

⁴⁹ Podemos ver ejemplos muy claros en la ciudad de Jaca, cuyas actuaciones conocemos gracias a una de las magníficas obras de Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA: *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus montañas (1417-1698)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000. El documento concreto del que procede el párrafo es el número 23, p. 91.

acepta una inversión de la carga de la prueba asumiendo la negación de unos argumentos que debiera haber proporcionado con mayor precisión quienes afirmaban la existencia de esa autonomía normativa.

Creo que el Príncipe Felipe, antes incluso de reinar como Felipe II, es responsable de una estrategia activa de intervención regia que forma parte de su representación del gobierno de Aragón. Torras i Ribé habló de la desnaturalización del procedimiento insaculatorio⁵⁰ pero situó el proceso ya muy cerca de 1591, varias décadas después del momento en que yo creo que puede identificarse con claridad esa intervención regia creciente a través de conceptos generales como el «bien universal» versión de la época de nuestro «interés general»; creo que su análisis está condicionado porque extrapola a los municipios del reino la muy especial situación de Zaragoza⁵¹. Mi opinión es en este punto muy distinta: casi hablaría de un proceso generalizado de intervención regia en el régimen municipal, por una parte controlando personas insaculados, pero también al hilo de la depuración del procedimiento insaculatorio, reformando sus normas de régimen orgánico y funcional.

Dentro de este nuevo planteamiento podemos establecer una especie de línea o gradación de intervención que iría desde la realizada sobre Teruel y Albarracín hasta el fracaso frente a los privilegios de la ciudad de Zaragoza. En posiciones intermedias, la situación más frecuente es una intervención de apariencia indirecta que busca cobertura en la regularización de las insaculaciones.

En unos casos la intervención regia no parece haber generado resistencia, pero en otros vemos enfrentados al Comisario regio con el Concejo; el símbolo físico de este conflicto era en bastantes ocasiones la posesión física de las bolsas que contenían los redolinos con los nombres: en 1544 el Comisario Regio Pedro de Ateza no consigue que los miembros del Concejo de Tauste le entreguen las Bolsas, ni las llaves del arcón que las contiene; cuando dice que las abrirá «con las llaves del rey» se niegan a indicarle dónde está el archivo. A finales del siglo XVII Torras documenta casos en que los Comisarios se han llevado las bolsas (Alcañiz, Albaracín...) y otros en que se les dificulta o impide en acceso a ellas⁵².

Completando el análisis del Dr. Torras, que sigue siendo exacto en lo fundamental, nuestra revisión del proceso de intervención regia se construye desde la magnífica edición de documentos notariales de este periodo realizada por San Vicente a través de los cuales podemos ver los poderes otorgados a los

⁵⁰ Josep M.ª TORRAS I RIBÉ, «La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias» en *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996) pp. 243-258.

⁵¹ «Según todas las apariencias, con posterioridad a la muerte de Fernando el Católico el intervencionismo monárquico en los municipios aragoneses se atenuó notablemente... y durante buena parte del siglo XVI parece haber quedado reducido a algunas actuaciones puntuales en el concejo zaragozano, realizadas durante los años 1565 y 1566 a las que cabe atribuir una significación limitada». Josep M.ª TORRAS I RIBÉ, «La desnaturalización...» p. 246.

⁵² «El secuestro de las bolsas de insaculación a finales del siglo XVII, epílogo del intervencionismo monárquico en los municipios aragoneses» en Josep M.ª TORRAS I RIBÉ, «La desnaturalización...» pp. 257-258

Comisarios Reales –normalmente del Consejo– y la estrategia seguida, semejante en sus elementos sustanciales al régimen de Visita que podemos encontrar en el área castellana. En la mayor parte de los casos que conocemos, la intervención del Comisario regio tiene su núcleo en la depuración de las bolsas de insaculados, pero rara vez se queda en la refacción de un censo sino que va habitualmente acompañada de la reforma o nueva redacción de reglas que funcionalmente al menos encajan en el concepto de Ordenación, término usado en el ámbito aragonés cuando se hacen ediciones impresas de las normas que en Castilla se llaman Ordenanzas de las respectivas ciudades. En esa reforma de reglas promovida por el Comisario regio intervienen uno o más Comisarios del propio Concejo que, a tenor de la fórmulas empleadas, parecen tener la capacidad para autorizar o rechazar en nombre del Concejo las reformas propuestas por el Comisario regio⁵³.

Algunas veces tenemos documentada la discrepancia; entonces afloran los argumentos que está utilizando el Rey para legitimar su intervención. Los deducimos invirtiendo las razones del rechazo:

«...y la susodicha comission no aya sido hecha a suplicacion de la univrsidad de la dicha Villa ni con su voluntad ni consentimiento, y no conviene al servicio de Su Magestad ni Alteza, ni al bien universal de la dicha villa...»⁵⁴

Esta negativa de Tauste no detuvo al Comisario regio, Pedro de Ateza, que exigió la aceptación de su Comisión; el Consejo no quiso siquiera indicarle quién tenía las llaves del Archivo donde estaban las Bolsas ni dónde estaba el propio archivo. El 17 de abril decretó unilateralmente una extensa regulación que el Concejo tuvo que aceptar tras expresar su *protestación*⁵⁵. El 24 de abril el Comisario regio hace público su decreto sobre las bolsas de oficios municipales y los nombres que en cada una de ellas quedan definitivamente incluidos

Vemos cómo el Rey utiliza los argumentos de tipo genérico (interés del servicio real, compromiso con su Alteza; bien universal...); son los atributos originarios de la construcción bajomedieval de la autoridad regia, pero que ahora son objeto de una interpretación cada vez más expansiva y, por tanto, conflictiva.

Como decimos, en los extremos de esta escala de intervención regia en la ordenación del régimen municipal aragonés encontramos la resistencia de Zaragoza y el allanamiento de Teruel y Albarracín.

⁵³ Los ejemplos de esta situación son abundantes en la obra de Ángel San Vicente; por citar uno que es especialmente descriptivo: el documento n.º 19, de 29 de diciembre de 1561, en que Carlos de Santacruz, Comisario real, y Vicente Agustín, Comisario del Consejo de Zaragoza, presentan al Consejo de Alagón las credenciales que les facultan para decretar ordenamientos político-administrativos para dicha villa» en Ángel SAN VICENTE, *Colección de fuentes...*, pp. 179-184.

⁵⁴ Ángel SAN VICENTE PINO, *Colección de fuentes...*, doc. 5, pp. 52-54. El Documento es de 13 de abril de 1544; el párrafo citado aparece en la p. 55. El tema fue litigioso.

⁵⁵ Ángel SAN VICENTE PINO, *Colección de fuentes...*, doc. 6 y siguientes, en especial, el n.º 7, pp. 59-84 en que aparecen una Ordenanzas decretadas por el Comisario el 17 de abril: cuatro días después del primer intento consensuado. La protestación del Concejo, pp. 60-62.

*Felipe II transforma los Fueros de Teruel en Ordenanza real*⁵⁶. Durante el siglo XVI las Comunidades de Teruel y Albarracín todavía disponían de unos fueros y regulaciones propias distintos a los generales de Aragón. Las sucesivas peticiones desde estos lugares a los monarcas de la concesión de algunos de los derechos contemplados en los Fueros de Aragón llevaron al rey Felipe II (I de Aragón) a nombrar al Vicecanciller Bernardo de Bolea comisario para la formación de un fuero para la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. El trabajo técnico de esta norma se funda en la comisión regia otorgada a Gil de Luna en Toledo, el 30 de agosto de 1560. Gil de Luna es auxiliado en este trabajo por personas nombradas «por las dichas Ciudad, Comunidad, e Villa». Como punto de partida se revisa el «Padrón» o «volumen» de los Fueros de la Ciudad, Comunidad y Villa; se revisan registros y archivos, y se forma un nuevo volumen. El treinta de mayo de 1564, Bernardo de Bolea se reúne en la iglesia mayor de Teruel con los diputados por las ciudad, comunidad y villa, junto con jueces, alcaldes, regidores, «e otros muchos ciudadanos, o vezinos, e moradores de la dicha ciudad, assi eclesiasticos como seculares, e del procurador general, regidores, y otros vezinos de dicha comunidad».

Bernardo de Bolea, en uso del poder especial otorgado en su favor, decretó y otorgó «cum gratiarum actione» los fueros por los que, en adelante, habían de regirse las dichas ciudad, comunidad y villa. Según cuenta el propio Gil de Luna, aceptaron y recibieron estos fueros todos los presentes «en nombre y boz de las dichas universidades, y de todos los otros particulares, e habitantes, presentes, absentes, y futuros». Levantó acta de la sesión el notario Juan Dotza, remitiendo dos copias fehacientes: una al Archivo Real de la Diputación en Zaragoza y la otra al Archivo de la ciudad de Teruel.

El once de marzo de 1565, Gil de Luna obtiene licencia regia para la impresión de un libro que recoja el fuero decretado por Bernardo de Bolea en 1564. La obra se edita el mismo 1565, en los talleres de Juan Mey.

Siguiendo la práctica de las ediciones de Fueros de Aragón, el libro incluye una significativa relación de los Reyes de Aragón que han celebrado Cortes en la ciudad de Teruel, y los que han dado fueros a la dicha ciudad y comunidad, y a la villa de Mosqueruela, en las dichas Cortes y fuera de ellas. Esta relación iconográfica y literaria de reyes que han otorgado fueros a la ciudad, comunidad y villa, cumple la función de establecer el fundamento de la autoridad para crear fuero: los fueros de Teruel de los que hay noticia fidedigna proceden todos ellos de una decisión del Rey que responde a una petición de legítimos representantes de las dichas universidades. La actuación puede realizarse en Corte, o fuera de ella: es una circunstancia que no afecta a la esencia normativa. El Rey concede, decreta, confirma, deroga... para mejora de los Fueros. Las mismas atribuciones tiene el Rey sobre las costumbres, que son tenidas como Fuero (*secundum consuetudinem Turolii, quae pro Foro servatur*, ff. 80 a).

⁵⁶ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «Presentación» *Fori turolii*— Los Fueros de Teruel/ Edición de Gil de Luna, 1565, Valencia, Imprenta de Juan Mey, Teruel: Ayuntamiento de Teruel; el Justicia de Aragón; Instituto de Estudios Turolenses, 1998.

Los Fueros de la Ciudad y Comunidad de Teruel, y la Villa de Mosqueruela, son obra regia: «per eos condita, et inferius exarata».

Gil de Luna sólo recoge directamente como Fuero de Teruel normas aprobadas por reyes: aquéllos que figuran en la relación literaria e iconográfica antes referida. Gil de Luna organiza la impresión de un Fuero de Teruel aprobado en 1564 por Bernardo de Bolea en nombre del Rey. Este Fuero tiene naturaleza legal y efecto derogatorio sobre otras normas de carácter legal, acuerdos de cualesquiera órganos de gobierno de la ciudad, comunidad y villa, resoluciones judiciales o arbitrales (incluidas de los propios reyes), concordias, tradiciones y costumbres. La intervención de Felipe II alcanza la práctica totalidad de las cuestiones, en especial las relativas a la ordenación de mercado, oficios de republica y artesanales, procesos, contratos y régimen familiar. La aprobación del nuevo texto supone la derogación de todo lo que queda fuera, incluso sentencias reales y concordias. Aunque se presentan como «los» Fueros de Teruel mejorados y ampliados, estamos en realidad ante una *Ordenanza* decretada por Felipe II para la Ciudad, Comunidad y Villa, con derogación de todo lo no incluido o confirmado expresamente en su cuerpo y cerrando cualquier vía de creación de ley o fuero distinta al decreto regio. La participación de representantes de las instituciones turolenses, tiene significado político, pero no eficacia jurídica.

«Para quitar toda duda, y que aquellos que han seydo removidos, y abolidos, no se puedan de aqui adelante allegar assi en juyzio como fuera del, en decision de causas, e processos algunos, ni otros fines y efectos semejantes. Statuymos y ordenamos, que de qualesquiere otros... que se contienen en los libros y volumines de los Fueros de la dicha ciudad, comunidad, y villa, fuera del presente volumen, no se haya de haver razon alguna, mas que si nunca hechos ni statuydos fueran.»

Este efecto derogatorio del libro de fueros aprobado en 1564, no lo tenían las colecciones anteriores, que siempre salvaban lo que contuviera el «padrón o volumen de los Fueros» o se pudiese acreditar por instrumento.

Felipe II consigue así sentar en relación con estos territorios su autoridad legislativa, frente a la cual no puede invocarse límite foral. A diferencia de lo que sucede con los Fueros de Aragón, sus decisiones legislativas pueden derogar cualesquier normas de la ciudad y comunidad de Teruel. Éstos son factores que facilitan en 1598 la integración en el ordenamiento general del reino⁵⁷.

En el extremo opuesto de esta línea de eficacia en la intervención regia en la apropiación o recuperación de la potestad normativa se sitúa el fracaso en los intentos por revisar los privilegios jurisdiccionales de Zaragoza, que provoca una reacción organizada desde finales del siglo XVI. Sabemos que en el siglo XVI los elementos estructurales del modelo político aragonés se desajustan hasta desencadenar conflictos casi constantes de revisión constitucional; unos se centran sobre posiciones o derechos de los que se considera titular al

⁵⁷ José Luis CASTÁN ESTEBAN, *El final de los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Tramacastilla [Teruel]: Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín (CECAL), 2009.

«reino», otros corresponden a los señores, corporaciones como la Casa de Ganaderos⁵⁸, y otros a universidades de vecinos, con una posición muy destacada de la ciudad de Zaragoza en este grupo.

El Dr. Torras i Ribé difundió un importante informe de Martín Miravete de Blancas, fechado en 1596⁵⁹, en el que hace una revisión de la organización municipal aragonesa, del fundamento efectivo de sus regímenes, y de los mecanismos a través de los cuales puede articularse la intervención del rey en sus elementos sustanciales⁶⁰. Llama la atención que el esfuerzo argumental, una vez más, no se concentra en la revisión de la veracidad del fundamento invocado por los Concejos para defender su régimen y limitar la intervención regia, sino que el representante de las posiciones del Rey los acepta en términos generales y, desde esta posición de inferioridad, realiza un esfuerzo de ingenio para remontar la desventaja argumental de partida que él mismo ha concedido. No es insólito; exactamente es la misma situación que puede verse en los conflictos constitucionales que tienen su eje en los Fueros de Sobrarbe: aunque algunos letrados en sus Alegaciones en Derecho sí revisan la credibilidad de esos fueros fundacionales, las tesis del Rey suelen aceptarlos como ciertos y buscan estrategias indirectas para limitar o controlar sus efectos. El Dr. Torras sitúa en este informe el desencadenante del proceso de intervención regia en los procesos insaculatorios⁶¹. Como he dicho, sin negar en modo alguno la relevancia del documento, creo que lo que hace es reforzar una tendencia medio siglo más antigua. Todas las noticias que tenemos indican que en el siglo XVII la política está ya consolidada y el régimen municipal aragonés ha cambiado, más de facto que de jure, o mejor dicho, más por vía de la jurisprudencia doctrinal que de la reforma foral, se adopta un modelo de insaculaciones decenales intervenidas por Comisario regio⁶².

⁵⁸ María Angeles ÁLVAREZ AÑAÑOS «La defensa de los privilegios municipales frente al Reino: Zaragoza contra Orencio Luis Zamora» en *El poder real de la Corona de Aragón: (siglos XIV-XVI)*, Vol. 5, 1996, pp. 27-46.

⁵⁹ Miravete de BLANCAS no es un autor menor. En mi opinión es el primero de los juristas aragoneses de primer nivel que aborda una revisión general de elementos clave de nuestro modelo político-constitucional. Por ambas líneas familiares pertenece a la aristocracia letrada del Reino. Ha dictaminado en el Pleito de Virrey extranjero y sobre el Privilegio de Veinte y privilegios nobiliarios y de la Casa de Ganaderos. Sus obras son tenidas en la mano por los autores –cronistas y juristas– que forman opinión sobre Fueros en el siglos XVII: Andrés de UZTARROZ, Orencio Luis ZAMORA, Blasco de LANUZA, LEIZA, Marqués del Risco... Realizó unos comentarios sobre los Fueros de Aragón y unos Scholia ad Molinum, que no se llegaron a imprimir.

⁶⁰ Josep M.^a TORRAS I RIBÉ, «La desnaturalización...» pp. 248-251.

⁶¹ «La realidad documental parece poner de manifiesto... que la monarquía puso manos a la obra con cierta celeridad para ejecutar el proyecto de apoderarse de las insaculaciones de las universidades aragonesas...» Josep M.^a TORRAS I RIBÉ, «La desnaturalización...» p. 249.

⁶² «... Según los datos contenidos en una «Relación de las insaculaciones de las ciudades, universidades, villas y lugares del Reyno de Aragón» elaborada a finales del siglo XVII, prácticamente se había difundido por todos los municipios del reino el proceso de implantación del nuevo procedimiento de insaculaciones decenales ejecutadas por medio de comisarios regios» Josep M.^a TORRAS I RIBÉ, «La desnaturalización...» p. 251. El funcionamiento de este nuevo régimen decenal lo ofrece a partir de la p. 253.

5. LA IMPLANTACIÓN DE UN MODELO NORMATIVO DE TIPO CASTELLANO A PARTIR DE LAS LEYES DEL NUEVO GOBIERNO

Las especiales circunstancias en que se crea la Real Audiencia de Aragón le confirieron un contenido político mucho más acentuado que el que pudiéramos encontrar en los tribunales castellanos de los que tomó prestada la base para su organización⁶³. Por esta razón la Audiencia, de manera semejante a lo que sucedía con el Consejo Real de Navarra, tiene unas atribuciones normativas y gubernativas que en los territorios castellanos quedaban fuera de Chancillerías y Audiencias.

Mientras que en las cuestiones de naturaleza jurisdiccional contenciosa la intervención de la Audiencia agota, en la mayor parte de los casos, la vía jurisdiccional, en las de naturaleza gubernativa serán habitualmente actuaciones intermedias, insertas en un proceso que concluye en los Consejos o en el propio monarca.

Dos fueron los grandes bloques en que podrían encuadrarse la mayor parte de las actuaciones gubernativas de la Audiencia de Aragón: aquéllas que suponen un apoyo a los asuntos del Consejo de Castilla que afectaban al Reino de Aragón, y aquellas otras en que controla, ordena o coordina las acciones de Corregidores, regidores y demás órganos de gobierno territorial.

El Consejo de Castilla tenía atribuidas las principales facultades para el gobierno del Reino de Aragón; ninguna decisión de importancia escapaba a su intervención pero, lógicamente, el conocimiento que tienen de los detalles menores en que deben fundarse sus decisiones es incompleto y reducidas, también, las posibilidades que este órgano supremo tiene para hacer ejecutar con sus recursos propio, las decisiones que adopta.

La Audiencia de Aragón será su apoyo en el reino, bien suministrándole previamente la información necesaria para la adopción de resoluciones, bien encargándose de que éstas se conozcan, cumplan y ejecuten.

La Audiencia, por su propia iniciativa o a requerimiento del Consejo, elaboraba Informes, memoriales o propuestas sobre aquellas cuestiones relativas al Reino de Aragón, que van a ser afectadas por decisión del Consejo. Se pronuncia sobre el fundamento y procedencia de los méritos que alegan quienes solicitan ser recompensados con un título que les acredite como oficiales de

⁶³ En los últimos años he vuelto sobre la Nueva Planta. Creo que los trabajos más detallados son: «La Nueva Planta del Reino de Aragón: la recuperación de la iurisdictio regia» en *Génesis territorial de España* José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (coord.). Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 91-150.

«La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos» *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 13-14 (2005), pp. 365-408. URL: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/27/26/20.Morales.pdf>

«El Justicia de Aragón en el siglo XVIII: la transición de una institución jurisdiccional a un símbolo político» en *Octavo Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2008, pp. 45-78.

algún órgano administrativo, o ser exonerados de algún oficio cuyo ejercicio se considera gravoso⁶⁴. Informa con carácter previo sobre la posibilidad jurídica y la oportunidad de licencias y autorizaciones que corresponde otorgar al Consejo, pero cuyo objeto sea una actividad que se va a desarrollar en el ámbito territorial comprendido en la jurisdicción de la Audiencia, peticiones de redención o cualquier tipo de gracia a particulares.

Era el órgano de la administración que tenía la posibilidad y obligación de conocer todos los regímenes jurídicos especiales que existieran en su territorio: a su dictamen se acude cuando ante cualquier órgano y en cualquier instancia se alegaba un privilegio, exención, Bula, resolución real, ordenanza gremial, práctica o posición jurídica cuya existencia, origen, contenido y efectos fuesen insuficientemente conocidos por el órgano ante el que se alegaban⁶⁵. En este apartado se incluye el pronunciamiento sobre normas de régimen local, tanto Ordenaciones –ahora convertidas en Ordenanzas– como Privilegios subsistentes a las Leyes del Nuevo Gobierno⁶⁶.

La Audiencia podía emitir este tipo de informes porque asumió un decisivo papel como garante del cumplimiento del ordenamiento jurídico, lo cual se materializaba en que a ella se remitían ejemplares autorizados de las normas, generales o particulares, provenientes del Monarca, o decisiones del Consejo de Castilla que debían ser aplicadas en Aragón⁶⁷.

Todo ello convirtió a la Audiencia en la institución del Reino que recibía en depósito la práctica totalidad de las normas aplicables en él, quedando documentada su existencia y accesible su contenido a través del Archivo del Acuerdo. De aquí derivó otra función gubernativa especialmente relevante porque la Audiencia podía emitir certificaciones de todo tipo de normas, generales y especiales⁶⁸, a la vez que situaba a la institución y sus Oficiales en posición privilegiada porque tenían conocimiento de partes importantes del ordenamiento jurídico aplicable en el Reino que sólo formalmente habían llegado a

⁶⁴ En determinadas épocas se observa una cadena de renunciaciones de este tipo, que pueden servir de indicador de las crisis que sufren las instituciones de gobierno durante el siglo, en especial los Regidores. Por ejemplo, Libro de Real Acuerdo del año 1718, ff.112r-113r. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

⁶⁵ Algunos ejemplos. Sobre el origen de la práctica de escrituras de concordia entre pueblos, comunidades, casas tituladas y particulares con sus acreedores, que acudían al Consejo con aprobación de la Audiencia, cfr. Libro de Real Acuerdo del año 1732, ff. 111r-113v.

⁶⁶ La documentación sobre esta cuestión está diseminada en las dos series documentales de la Audiencia que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, la de Real Acuerdo y la de Informes. Una colección más estructurada puede encontrarse en Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos Suprimidos, legajos 18102, 18103, 18104, 18105 y 18106, sobre gracias y mercedes de las villas de Aragón, y legajo 18108 sobre confirmaciones de privilegios del Reino de Aragón.

⁶⁷ Algunos ejemplos. Ordenanzas de Montes y Huertas de Zaragoza, Libro de Real Acuerdo del año 1723, ff. 13v-14v. Del Colegio de Boticarios, Libro de Real Acuerdo del año 1715, ff. 98r-102r. Del gremio de Plateros, Libro de Real Acuerdo del año 1742, ff. 140r-190v. De Calatayud, Libro de Real Acuerdo del año 1756, ff. 280r-329v. De Borja, en Libro de Real Acuerdo del año 1758, ff. 388-572.

⁶⁸ Dos ejemplos tempranos: en Libro de Real Acuerdo del año 1716, ff. 107r-114r. También Libro de Real Acuerdo del año 1723, ff. 73r-86r.

público conocimiento. A la Audiencia quedaba encomendada la publicación de disposiciones cuando así le fuese ordenado y, sobre todo, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento y ejecución⁶⁹; las técnicas fundamentales eran el Bando y la remisión de copias⁷⁰.

La puesta en funcionamiento de la estructura administrativa que se crea para Aragón con ocasión de las Leyes del Nuevo Gobierno derivadas de la guerra de Sucesión, exigió la intervención constante de la Audiencia bien mediante la elaboración de informes sobre las directrices que creía más adecuadas para la regulación de los nuevos órganos⁷¹, bien mediante su directa intervención aplicando y desarrollando estos decretos del Nuevo Gobierno⁷². Existe la presunción de que la Audiencia es el órgano de la nueva administración que mejor conocimiento puede tener de las medidas de gobierno concretas que deben adoptarse para la acomodación de la nueva estructura administrativa, y por esta razón a ella acude constantemente el Consejo de Castilla en busca de dictamen sobre el funcionamiento real de los órganos de las diferentes jurisdicciones y las medidas aconsejables para su mejora.

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA

⁶⁹ Esta fue una actividad esencial de la nueva Audiencia. La primera ocasión relevante se produce con ocasión de la aprobación de la Nueva Instrucción para Corregidores, el Auto de la Audiencia en Libro de Real Acuerdo del año 1719, ff. 39v-48r.

⁷⁰ Ejemplos de las técnicas empleadas en los primeros años del nuevo gobierno: mediante bando, Libro del Real Acuerdo del año 1717, ff. 68v-69v; ff. 123v-125r. Mediante bando, remisión de copias y traslado. *Ibidem* f. 70r.

⁷¹ Por ejemplo: informa para la elaboración de las nuevas instrucciones para corregidores, que debía redactar «teniendo presente la calidad de los territorios, gobierno municipal y particular de las ciudades, villas y lugares», en Libro de real Acuerdo del año 1717, ff. 53v-54v.

⁷² Se le encomienda la formación de Aranceles nuevos de las justicias Ordinarias, Escribanos del Número, Contadores, Promotores Fiscales, Alcaldes de Cárceles, Padres de Menores, Alguaciles, Porteros y todos los demás Ministros que en los lugares de su jurisdicción debían percibir derechos por las pendenias judiciales y extrajudiciales: Libro de Real Acuerdo del año 1721, ff. 63r-64r.

Otros ejemplos: Auto del Acuerdo ordenando que los Corregidores del Reino no lleven derechos por las elecciones de oficios en los lugares de sus partidos, Libro de Real Acuerdo del año 1720, ff. 5v-6r. Mediante Circulares remitidas a los Corregidores les recuerda que los juzgados y justicias deben acomodarse a las penas pecuniarias de las Leyes de Castilla: Libro de Real Acuerdo del año 1714, ff. 42r-43r.